

I. Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*

El diálogo, que es siempre comunicación, sostiene la colaboración [...].

El diálogo no impone, no manipula, no domestica, no esloganiza.¹

1. INTRODUCCIÓN

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte, Corte Interamericana o Corte IDH) como los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante procedimientos especiales) han

* Este trabajo fue publicado en la *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, Universidad Torcuato Di Tella (UTDT), núm. 3, Buenos Aires, 14 de diciembre de 2015. En colaboración con María Daniela Rivero, abogada venezolana con maestría en Derecho Internacional en la Universidad de Notre Dame, donde estudió como becaria Fulbright. Fue abogada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asesora legal para el Programa de Latinoamérica y el Caribe en el Centro de Derechos Reproductivos. Ha trabajado como asistente legal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Comisión Internacional de Juristas en Ginebra, Suiza. Actualmente es consultora en temas de derechos humanos y derecho internacional.

¹ Freire, Paulo, *Pedagogía del oprimido*, 53ª ed., Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 1970, p. 153.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

sido reconocidos respectivamente como la joya de la corona de sus respectivos sistemas.² Sin embargo, poco o nada se ha escrito sobre las relaciones entre ambas piezas de orfebrería.

El Sistema Internacional de los Derechos Humanos puede analizarse desde diferentes perspectivas. Una de ellas es la convivencia de mecanismos universales que operan bajo la órbita de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), con aquellos surgidos y que funcionan a nivel regional.³ Se ha sostenido que esta convivencia entre el sistema universal y el regional puede servir para distintos propósitos, incluso si los derechos reconocidos universal y regionalmente son idénticos. El sistema universal cumple precisamente el objetivo de reafirmar la protección de los derechos humanos a nivel universal. Para los sistemas regionales, condiciones favorables dentro de una región pueden llevar a los Estados a confiar más en sus vecinos, y a estar dispuestos a potenciar los órganos regionales para resolver disputas en torno a los derechos humanos. La relativa mayor homogeneidad cultural e ideológica de una región puede lograr un acuerdo sobre una lista más completa de los derechos humanos, o una definición más detallada que la “universal”. Los organismos regionales pueden también articular conceptos regionales específicos e interpretar las normas sobre derechos humanos de acuerdo con las realidades locales o regionales.⁴

Al existir mecanismos regionales y universales, así como judiciales, cuasijudiciales, no judiciales y promocionales, po-

² Para la Corte Interamericana véase entre otros, Álvarez Gil, Roberto, “Desafíos y retos en el uso del sistema interamericano”, *Revista IIDH*, núm. 46, 2007, p. 21. Para los Procedimientos Especiales véase por ejemplo, Annan calls on Human Rights Council to strive for unity, avoid familiar fault lines, disponible en http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=20770#.VcoqD_IVikp

³ Buergenthal, Thomas, “International and regional human rights law and institutions: some examples of their interaction”, en *Tex. Int’l, L.J.*, núm. 12, 1977, p. 321, Trindade, A.A. Cançado, “Co-existence and co-ordination of mechanisms of international protection of human rights (at global and regional levels)”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1987.

⁴ Neuman, Gerald L., “Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, en *Eur J Int Law*, núm. 19, 2008, p. 107.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

drían establecerse relaciones entre ellos. Si bien el fenómeno del diálogo judicial a nivel internacional ha sido extensamente estudiado,⁵ el diálogo entre órganos de derechos humanos de distinta naturaleza no ha sido sistemática o profundamente explorado hasta el momento. Por eso, este apartado realiza una primera aproximación de la manera en que los procedimientos especiales y la Corte Interamericana han dialogado entre sí, en los últimos años.

La Corte es “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención”,⁶ ejerciendo una “función jurisdiccional y consultiva”.⁷ Por su parte, los procedimientos especiales realizan múltiples tareas, desde aceptar quejas por violaciones a los derechos humanos y reaccionar a las mismas mediante acciones urgentes o cartas de alegaciones, realizar visitas a los países para investigar la situación de los derechos humanos y reportar sobre las mismas y, finalmente, desarrollar estudios temáticos relativos a sus respectivos mandatos.⁸ Por tanto, una perspectiva de análisis de este diá-

⁵ Particularmente a partir de Slaughter, Anne Marie, “Typology of Transjudicial Communication, A.” en *U. Rich. L. Rev.*, núm. 29, 1994, p. 99.

⁶ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante resolución núm. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979, art. 1.

⁷ *Ibidem*, art. 2.

⁸ Véanse las siguientes resoluciones estableciendo los mandatos relevados en este artículo: Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/2000/61; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/1980/20/(XXXVI); Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Consejo Económico y Social E/RES/1982/35; Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/1994/41; Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/1993/45; Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/2001/57; Relator/Relatora Especial sobre la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

logo sería tomar en cuenta la función de los mecanismos, judiciales, cuasijudiciales, promocionales, políticos y diplomáticos. Dependiendo de sus características, algunos mecanismos tendrán solo o predominantemente facultades y funciones judiciales —como en nuestro caso la Corte—, mientras que otros —los procedimientos especiales— desempeñarán sus tareas desde actividades políticas, diplomáticas o promocionales, sin tener las rigideces de los procedimientos judiciales, pero también sin poder beneficiarse de algunas prerrogativas que tienen los órganos judiciales, como puede ser la obligatoriedad de sus decisiones. Dada la naturaleza diferente de los mandatos de la Corte Interamericana y los procedimientos especiales, analizaremos las razones y la manera de interacción para construir nuestra teoría sobre ese diálogo.

Metodológicamente se realizó una revisión de las decisiones de la Corte desde 2010-2014, así como de los informes anuales y de visitas de nueve procedimientos especiales en ese mismo periodo. Los procedimientos especiales que hemos utilizado son:⁹

Lucha contra el Terrorismo, resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/2005/80; Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución de la Comisión de Derechos Humanos A/HRC/RES/1985/33, y Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/1994/45. Véase también, Domínguez Redondo, Elvira, “Rethinking the legal foundations of control in international human rights law—the case of special procedures”, en *Neth. Q. Hum. Rts.*, núm. 29, 2011, p. 267.

⁹ Se identificó, asimismo entre otros, los siguientes Procedimientos Especiales que fueron utilizados por la Corte, pero que no fueron relevados para este artículo: Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas Conexas de Intolerancia; Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria; Relator Especial sobre una Vivienda Adecuada como Elemento Integrante del Derecho a un Nivel de Vida Adecuada; Relator Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, y Relator Especial sobre el Derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel de Salud Física y Mental, en los casos, Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C, núm. 283; Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

- el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias —en adelante Grupo de Trabajo sobre Desapariciones—;¹⁰
- la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (Relatora sobre la Mujer);¹¹
- Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Relator sobre Pueblos Indígenas);¹²

de agosto de 2014. Serie C, núm. 282; Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274; Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 272; Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 270; Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C, núm. 269; Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C, núm. 253; Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C, núm. 252; Corte IDH. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, núm. 242; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, núm. 239, y Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 218.

¹⁰ Olivier de Frouville, La experiencia del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas en la lucha contra las Desapariciones Forzadas, con una mirada particular sobre la cuestión de los niños implicados en Ortega, Juan José López, “Las desapariciones forzadas en España a la luz de la Convención de las Naciones Unidas”, en *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, Universitat de Barcelona, 2014.

¹¹ Ertürk, Yakın y Purkayastha, Bandana, “Linking research, policy and action: A look at the work of the special rapporteur on violence against women”, en *Current Sociology*, núm. 60.2, 2012, pp. 142-160. <http://csi.sagepub.com/content/60/2/142.short>

¹² Stavenhagen, Rodolfo, “The United Nations Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples (2012)”, en *Peasants, Culture and Indigenous Peoples*, Springer Berlin Heidelberg, 2013, pp. 81-93. http://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-642-34153-3_6

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

- Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos (Relator sobre Defensores);
- Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias¹³ (Relator sobre Ejecuciones);
- Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión¹⁴ (Relator sobre Libertad de Expresión);
- Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo (Relator sobre Terrorismo);
- Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados (Relator sobre Independencia Judicial), y
- el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Relator sobre la Tortura).¹⁵

Las relaciones entre la Corte y los procedimientos especiales pueden manifestarse de diferentes maneras. No es la intención de este trabajo analizar exhaustivamente todas las múltiples formas de interacción. Tampoco estudiar cuantitativamente las distintas expresiones de estas relaciones. De esta manera, no se pretende analizar otros tipos de relaciones que pueden existir, desde la participación en eventos académicos conjuntos, la lectura o consideración de las decisiones y publicaciones de unos y otros organismos que informan el procedimiento de decisión y razonamiento, pero que no se traducen en expresiones explícitas. Lo que en las próximas secciones se plantea, es simplemente procurar sistematizar ciertas expe-

¹³ Alston, Philip; Morgan-Foster, Jason, y Abresch, William, “The competence of the U.N. Human Rights Council and its special procedures in relation to armed conflicts: extrajudicial executions in the «War on Terror»”, en *European Journal of International Law*, núm. 19.1, 2008, pp. 183-209. <http://ejil.oxfordjournals.org/content/19/1/183.short>

¹⁴ Donders, Yvonne, *The United Nations and Freedom of Expression and Information*, Cambridge University Press, 2015.

¹⁵ Nowak, Manfred. “Torture: Perspective from U.N. Special, Rapporteur on Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment”, en *NTU L. Rev.*, núm. 7, 2012, p. 465.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

riencias con el objetivo de esbozar nuevas líneas de investigación en el futuro.

La finalidad de este apartado es analizar las referencias expresas y explícitas a dichos nueve procedimientos especiales en las sentencias de la Corte y viceversa. Nuestra intención es abrir nuevas áreas de investigación para interpretar estas interacciones, analizar su efectividad y visualizar a un sistema de derechos humanos complejo, cuya efectividad y funcionamiento podría beneficiarse de una aproximación holística al mismo. Considerando el carácter único de cada procedimiento especial, un análisis de solo un puñado de ellos, necesariamente puede correr el riesgo de arbitrariedad en la selección o al menos de no ser absolutamente representativo, por esto, no generaliza las conclusiones.¹⁶

2. LA CORTE INTERAMERICANA Y SUS REFERENCIAS A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Entre 2010 y 2014 la Corte Interamericana emitió 68 sentencias de fondo,¹⁷ 40 hacen referencia a procedimientos especiales. Este trabajo da cuenta de 28 sentencias, que fueron seleccionadas teniendo en cuenta que las mismas hacen mención expresa a los nueve mandatos temáticos escogidos para realizar este estudio y la relevancia de sus citas.

A continuación se realiza una síntesis de las menciones explícitas a los procedimientos especiales realizadas por la Corte Interamericana, para indicar:

- i. el reconocimiento de aportes de procedimientos especiales;
- ii. la utilización de estas para probar el contexto y/o hechos específicos;
- iii. para fundamentar sus consideraciones; así como,

¹⁶ Véase similarmente Hoehne, Oliver, “Special Procedures and the New Human Rights Council—a need for strategic positioning”, en *Essex Human Rights Review*, núm. 4.1, 2007, 2.2.

¹⁷ No se tomaron en cuenta las sentencias sobre excepciones preliminares y de interpretación.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

- iv. las que sirvieron de base para adoptar criterios, y por último,
- v. el llamado a exrelatores como peritos ante la Corte.

2.1. Reconocimiento de aportes de procedimientos especiales

Tanto la Corte Interamericana como los procedimientos especiales han reconocido o destacado recíprocamente los desarrollos y contribuciones efectuadas por cada órgano. Así, la Corte Interamericana ha indicado el carácter pionero de la definición de desaparición forzada realizada por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas.¹⁸

¹⁸ *Caso García y familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C, núm. 258, párr. 95; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala, supra*, párr. 191; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, supra*, párr. 283; *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 250, párr. 112; *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C, núm. 240, párr. 50; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, núm. 232, párr. 81; *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C, núm. 229, párr. 92; *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, núm. 221, párrs. 65 y 66; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 219, párr. 102; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, núm. 217, párrs. 58 y 60, y *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C, núm. 212, párrs. 82 y 85, citando, el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 37º periodo de sesiones, ONU Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 4; informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 39º periodo de sesiones, ONU Doc. E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983, párrs. 130-132, e informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, Comisión de Derechos Humanos, informe a la visita realizada a Sri Lanka por tres miembros del Grupo de Trabajo, 7 a 18 de octubre de 1991, E/CN.4/1992/18/Add. 1 de 5 de enero de 1992.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

La Corte en los casos *García y familiares*,¹⁹ *Gudiel Álvarez*,²⁰ *Masacre de El Mozote y lugares aledaños*,²¹ *Masacres de Río Negro*, *González Medina*, *Contreras y otros*,²² *Torres Millacura y otros*,²³ *Gelman*,²⁴ *Gomes Lund*,²⁵ *Ibsen Cárdenas*²⁶ y *Chitay Nech*,²⁷ afirmó que en “el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se desarrolló desde la década de los ochenta una definición operativa del fenómeno por parte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas. Los elementos conceptuales establecidos por dicho Grupo de Trabajo fueron retomados posteriormente en las definiciones de distintos instrumentos internacionales”.²⁸

¹⁹ Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*, *supra*, núm. 258.

²⁰ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, *supra*, núm. 253.

²¹ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, *supra*, núm. 252.

²² Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, núm. 232.

²³ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C, núm. 229.

²⁴ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, núm. 221.

²⁵ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 219.

²⁶ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, núm. 217.

²⁷ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C, núm. 212.

²⁸ *Caso García y familiares vs. Guatemala*, *supra*, párr. 95; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, *supra*, párr. 191; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, *supra*, párr. 283; *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *supra*, párr. 112; *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 50; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, *supra*, párr. 81; *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, *supra*, párr. 92; *Caso Gelman vs. Uruguay*, *supra*, párrs. 65 y 66; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, *supra*, párr. 102; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, *supra*, párrs. 58 y 60, y *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, *supra*, párrs. 82 y 85, citando, el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 37º periodo de sesiones; ONU Doc. E/CN.4/1435, de 22 de ene-

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

En el caso *Gelman*,²⁹ la Corte no solo hizo mención a la definición operativa realizada por el Grupo, antes indicada, sino que también explicó que en consideración a las definiciones contenidas en la declaración correspondiente, en la Convención Internacional, en el Estatuto de Roma y en la Convención Interamericana, el referido Grupo de Trabajo amplió el concepto de desaparición forzada.³⁰

2.2. Prueba de determinaciones fácticas

Tal como se verá en los párrafos siguientes, teniendo en cuenta la utilización de los informes sobre visitas de los procedimientos especiales por parte de la Corte Interamericana para probar determinaciones fácticas relativas al contexto del caso o a los hechos específicos, se puede concluir que la Corte ha entendido que al realizar las visitas a los países para recibir información, y al interactuar con agentes gubernamentales y no gubernamentales, dicha información es confiable para fundamentar las mismas, inclusive en algunos casos basándose solamente en dichos informes.

En el caso *Quintana Coello*³¹ y en *Tribunal Constitucional*,³² la Corte utilizó únicamente el informe del Relator sobre Indepen-

ro de 1981, párr. 4; informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 39º periodo de sesiones; ONU Doc. E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983, párrs. 130-132, e informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, Comisión de Derechos Humanos, informe a la visita realizada a Sri Lanka por tres miembros del Grupo de Trabajo, 7 a 18 de octubre de 1991, E/CN.4/1992/18/Add. 1 de 5 de enero de 1992.

²⁹ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, núm. 221.

³⁰ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*, *supra*, párrs. 67-68. Citando, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, General Comment on the definition of enforced disappearance.

³¹ Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C, núm. 266.

³² Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C, núm. 268.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

dencia Judicial en su visita a Ecuador en julio de 2005, que fue aportado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Comisión Interamericana o CIDH—, para determinar los siguientes hechos:

- i. la crisis política y social como resultado del cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia;³³
- ii. movilizaciones desde enero de 2005 en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado de derecho;³⁴
- iii. las decisiones adoptadas al instalarse la nueva Corte Suprema de Justicia,³⁵ en especial, las relativas a la declaratoria de nulidad de las causas seguidas contra los expresidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el exvicepresidente Alberto Dahik;³⁶
- iv. la decisión del Congreso de dejar sin efecto el nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia,³⁷ que
- v. generó que el 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declarara el abandono del cargo del presidente de la República;³⁸

³³ *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C, núm 266, párr. 91, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C, núm. 268, párr. 109; cfr. informe Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, de 31 de agosto de 2005.

³⁴ *Idem*.

³⁵ *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, *supra*, párr. 92, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, *supra*, párr. 110; cfr. informe Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, de 31 de agosto de 2005.

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, *supra*, párr. 94, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, *supra*, párr. 114; cfr. informe Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, de 31 de agosto de 2005.

³⁸ *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, *supra*, párr. 115; cfr. informe Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, de 31 de agosto de 2005.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

- vi. la aprobación por el Congreso de la reforma de la Ley Orgánica de la Función Judicial,³⁹ que estableció un mecanismo *ad hoc* para administrar el proceso de calificación y designación de los nuevos magistrados y conjueces de la Corte Suprema de Justicia,⁴⁰ y
- vii. la posterior resolución que deja sin efecto el nombramiento del nuevo Tribunal Constitucional, sin establecer la reincorporación de los vocales que habían sido destituidos.⁴¹

El informe conjunto de la visita a Colombia del Relator sobre Tortura y del Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales, en octubre de 1994, fue utilizado en el caso *Manuel Cepeda Vargas*⁴² al analizar los deberes del Estado de prevención y protección respecto del derecho a la vida del senador Cepeda Vargas; dicho informe fue aportado por los representantes. La Corte Interamericana constató la situación general de riesgo del senador al establecer que en 1995 los relatores anteriormente nombrados habían señalado que desde 1985 habían sido asesinados por motivos políticos miembros de la Unión Patriótica —UP—,⁴³ asimismo, este informe hizo notar que el senador se encontraban en

³⁹ *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, *supra*, párr. 98, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 116, cfr. informe Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, de 31 de agosto de 2005.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, *supra*, párr. 99, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, *supra*, párr. 118, informe Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, de 31 de agosto de 2005.

⁴² Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C, núm. 213.

⁴³ *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Sentencia, *supra*, párr. 77, citando, Naciones Unidas, informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

una posición de mayor vulnerabilidad, debido a que “en una época [...] la UP y el PCC eran considerados como «enemigo interno» en virtud de la doctrina de seguridad nacional”.⁴⁴ Por último, la Corte afirmó que “podría explicarse” el rechazo del senador Cepeda a la protección del DAS, teniendo en cuenta que el informe mencionado estableció que “en varios casos las amenazas se originarían en las propias fuerzas de seguridad, [por lo que] no es sorprendente, [...] que las personas amenazadas no parezcan deseosas de recurrir a las escoltas proporcionadas por las instituciones estatales”.⁴⁵

En relación a la vulnerabilidad de los defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala para establecer el contexto pertinente en el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros*,⁴⁶ la Corte utilizó el informe relativo a la misión a Guatemala en 2002, de la Relatora sobre Defensores, para constatar que:

- i. el aumento de los casos de ataques contra defensores de derechos humanos en los años 2000 a 2002;
- ii. el tipo de ataques que eran las “amenazas de muerte, actos de intimidación, violaciones de la integridad física —con inclusión de palizas y secuestros— y violaciones del derecho a la vida, actos que en algunos casos se relacionan con acontecimientos concretos de orden político o de otra índole”;
- iii. que los ataques eran cometidos por las fuerzas policiales y militares, así como por grupos clandestinos vinculados con las fuerzas de seguridad, y

⁴⁴ *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, *supra*, párr. 85; cfr. informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, párr. 46.

⁴⁵ *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, *supra*, párr. 97, citando, informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, párr. 47.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C, núm. 283.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

iv. estableció que existía “un nexo evidente entre [la] impunidad y la situación precaria de los defensores de los derechos humanos en el país”, y concluyó que había “un claro debilitamiento del gobierno de alcanzar los objetivos establecidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos y en los componentes de derechos humanos de los acuerdos de paz”.⁴⁷

Asimismo, se utilizó el informe sobre la misión a Guatemala en 2006⁴⁸ del Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales, en el mismo caso, para establecer que las amenazas de muerte y los asesinatos de defensores de derechos humanos eran de una “frecuencia alarmante”, y los defensores más frecuentemente asesinados eran los que promovían los derechos económicos, sociales o culturales y los que perseguían “la verdad y la justicia en relación con las violaciones de los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno”. Asimismo, constató que eran pocos los ataques investigados y aún menos los que daban lugar a condenas, teniendo como resultado un aumento en los asesinatos “en gran parte debido a que no se ha investigado ni castigado a sus autores”.⁴⁹

En *Luna López*⁵⁰ para probar la situación de defensores del medio ambiente en Honduras, la Corte observó el informe presentado en 2006 sobre Defensores, en el cual expresó su preo-

⁴⁷ *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C, núm 283, párr. 76. b), citando: cfr. informe presentado por la Sra. Hina Jilani, representante especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición, misión a Guatemala. E/CN.4/2003/104/Add.2.

⁴⁸ *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, *supra*, párr. 76. e), citando: cfr. informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. misión a Guatemala, 21 a 25 de agosto de 2006. A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párr. 35.

⁴⁹ *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, *supra*, párr. 76.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C, núm. 269.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

cupación por “las violaciones al derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad física y psíquica de los defensores de los derechos humanos en Honduras, en particular los activistas en la defensa del medio ambiente y los líderes indígenas que defienden los derechos de sus comunidades”.⁵¹ Asimismo, aunque fue un informe posterior a los hechos del caso, y no fue aportado por las partes o la Comisión Interamericana, se citó de oficio el informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial, de diciembre de 2012 sobre su misión a Honduras⁵² que confirma el grado de violencia al que están sometidos los defensores de derechos humanos en Honduras.

En el caso *Osorio Rivera y familiares*⁵³ la Corte para establecer el contexto del caso, dentro del conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar desde los ochenta hasta finales del 2000 en Perú, afirmó que “el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas concluyó que la mayoría de los 3 004 casos de denuncias sobre desapariciones ocurrieron entre 1983 y 1992. [Que en esta] época [...] los agentes estatales para la lucha contrasubversiva contaban con un gran margen de discreción y actuaban mayoritariamente en zonas que se encontraban bajo estado de emergencia, pero también en otras áreas del Perú”.⁵⁴

⁵¹ *Caso Luna López vs. Honduras*. Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 22, citando: ONU, Consejo Económico y Social. Informe presentado por Hina Jilani, representante especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. *Addendum*. Compilación de avances en el área de defensores de derechos humanos, E/CN.4/2006/95/Add.5, 6 de marzo de 2006, párr. 724.

⁵² *Caso Luna López vs. Honduras*. Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 22, citando: ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. Misión a Honduras, A/HRC/22/47Add.1, 13 de diciembre de 2012, párrs. 73 y 82.

⁵³ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274.

⁵⁴ *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 57, citando: cfr. Naciones Unidas, informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/1998/43, 12 de enero de 1998, párr. 297.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

En dos casos de El Salvador, *Masacre de El Mozote*,⁵⁵ y *Contreras y otros*⁵⁶ la Corte afirmó, basándose en su precedente y en un informe de la visita a El Salvador del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, que el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional —FMLN— estaba conformado por cinco grupos de oposición política y armada,⁵⁷ que decidieron en 1981 conducir una ofensiva para promover un levantamiento popular y derrocar a la Junta de Gobierno; sin lograr el objetivo, el FMLN acabó controlando varios poblados, aseguró sus áreas de influencia política y logró el reconocimiento internacional como fuerza beligerante.⁵⁸

En el caso *Contreras y otros*⁵⁹ se pronunció la Corte Interamericana sobre el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas, afirmando que, como lo había establecido el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas, “[I]os niños y niñas eran sustraídos durante la ejecución de operativos militares después de que sus familiares fueran ejecutados u obligados a huir para proteger sus vidas y frecuentemente apropiados por parte de jefes militares, quienes los incluían en sus senos familiares como hijos”.⁶⁰ Asimismo, en otro caso relacionado con la sustracción

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C, núm. 252.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, núm. 232.

⁵⁷ Fuerzas Populares de Liberación, Ejército Revolucionario del Pueblo, Fuerzas Armadas de Liberación, Fuerzas Armadas de Resistencia Nacional y el Partido Revolucionario de los Trabajadores de Centroamérica.

⁵⁸ *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, *supra*, párr. 64, y *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, núm. 232, párr. 43, citando: cfr. informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, misión a El Salvador. ONU Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 12.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, núm. 232.

⁶⁰ *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, *supra*, párr. 53; cfr. Naciones Unidas, informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, misión a El Salvador.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

de niños y niñas, el caso *Gelman*,⁶¹ en especial sobre la dictadura militar y la Operación Cóndor se estableció que dichas “operaciones clandestinas incluyeron en muchos casos la sustracción y apropiación de niños y niñas, varios de ellos recién nacidos o nacidos en cautiverio”.⁶²

También la Corte ha utilizado informes de varios relatores conjuntamente para fundamentar sus determinaciones fácticas, como es el caso de *Norín Catrimán y otros*.⁶³ Así, la Corte en el contexto del caso utilizó los informes del Relator sobre Pueblos Indígenas⁶⁴ de 2003 y de 2009.⁶⁵ Dichos documentos fueron aportados como prueba documental por las partes y la Comisión Interamericana. Los informes permitieron definir la organización social del pueblo indígena Mapuche, la composición de sus comunidades, la ubicación geográfica, las condiciones socioeconómicas en la época de los hechos y la protesta social de dicho pueblo para la recuperación de sus territorios ancestrales, y el uso y goce de dichas tierras y sus recursos.⁶⁶ Se confirmó que aunque existían

⁶¹ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, núm. 221.

⁶² *Caso Gelman vs. Uruguay*, *supra*, párr. 60, citando: cfr. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, misión a la Argentina, A/HRC/10/9/Add.1, 5 de enero de 2009, informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, párr. 10.

⁶³ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, núm. 279.

⁶⁴ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, núm. 279, párr. 76; cfr. ONU Doc. E/CN.4/2004/80/Add.3, 17 de noviembre de 2003, informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión, Adición, misión a Chile.

⁶⁵ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, párr. 76, ONU Doc. A/HRC/12/34/Add.6, 5 de octubre de 2009, informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adición, La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior, párrs. 7-8.

⁶⁶ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, párrs. 75-76.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

avances en la situación socioeconómica de los pueblos indígenas, en Chile “aún persisten [...] severas brechas de desigualdad en el goce de los derechos económicos y de la salud y educación de [estos] pueblos”, así como una “marcada discriminación en los ingresos entre personas indígenas y no indígenas”.⁶⁷ Asimismo, se afirmó que “[l]a situación actual de los indígenas en Chile es el producto de una larga historia de marginación, discriminación y exclusión, vinculada principalmente a diversas formas opresivas de explotación y despojo de sus tierras y recursos que se remontan al siglo XVI y que llega hasta nuestros días”.⁶⁸

Asimismo,⁶⁹ se utilizó el informe del Relator sobre Terrorismo, al momento de identificar la aplicación de la ley antiterrorista a los mapuche en el contexto de la protesta social, que el mismo Relator consideró “insatisfactoria e inconsistente”.⁷⁰ Asimismo, el informe fue citado, junto con el informe del Relator sobre Pueblos Indígenas, para demostrar el uso excesivo de la fuerza por parte de algunos miembros de los carabineros, lo cual consideró como una “práctica habitual e incluso sistemática”, aunado a “la casi total ausencia de rendición de cuentas por los de-

⁶⁷ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, supra, párr. 76. ONU Doc. A/HRC/12/34/Add.6, 5 de octubre de 2009, informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adición, La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior, párrs. 7-8.

⁶⁸ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, supra, párr. 77; cfr. ONU Doc. E/CN.4/2004/80/Add.3, 17 de noviembre de 2003, informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión, Adición, misión a Chile, párrs. 8 a 10.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, supra, núm. 279.

⁷⁰ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, supra, núm. 279, párr. 83, citando ONU Doc. A/HRC/6/17/Add.1, 28 de noviembre de 2007, Consejo de Derechos Humanos, informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, Adición, párr. 9.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

litos supuestamente cometidos por los agentes del orden”.⁷¹ Por último, la Corte recordó la recomendación del informe final sobre la visita a Chile en julio de 2013, en relación con el deber del Estado de resolver las manifestaciones de violencia en la región de la Araucanía como sus causas.⁷²

En otros casos se utilizaron informes de los relatores conjuntamente con documentos emitidos por órganos de la ONU, la Comisión Interamericana y organizaciones no gubernamentales para fundamentar las determinaciones fácticas.

En el caso *Vélez Restrepo*,⁷³ la Corte utilizó prueba aportada por la Comisión Interamericana y por los representantes, que incluían informes de la primera y de órganos de la ONU, así como el informe del Relator sobre Libertad de Expresión, para cons-

⁷¹ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, párr. 85; cfr. ONU Doc. A/HRC/12/34/Add.6, 5 de octubre de 2009, informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adición, La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior, párrs. 42, 43 y 62, expediente de anexos al informe de Fondo 176/10, anexo 12, fols. 440 y 444; ONU Doc. CERD/C/CHL/C0/15-18, 7 de septiembre de 2009, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Chile, párr. 19, expediente de anexos al informe de Fondo 176/10, anexo 14, fol. 503; ONU Doc. A/HRC/25/59/Add.2, 14 de abril de 2014, Consejo de Derechos Humanos, informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, Adición, misión a Chile, párrs. 69 a 79, exp. de fondo, t. V, fols. 2566 a 2587.

⁷² *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, párr. 90; cfr. ONU Doc. A/HRC/25/59/Add.2, 14 de abril de 2014, Consejo de Derechos Humanos, informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, Adición, misión a Chile, párrs. 24-28, exp. de fondo, t. V, fols. 2566-2587).

⁷³ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C, núm. 248.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

tatar que “en Colombia [existía] un contexto de riesgo especial para los periodistas y comunicadores sociales en relación con el cumplimiento de sus labores, por motivo de actos de violencia, amenazas y hostigamientos por parte de actores del conflicto armado interno, entre ellos grupos armados disidentes, grupos paramilitares y algunos miembros de la fuerza pública, así como de grupos de delincuencia común”.⁷⁴

En el caso *Veliz Franco y otros*,⁷⁵ la Corte utilizó, entre otros documentos emitidos por distintos organismos de las Naciones Unidas, el informe de la Relatora sobre Violencia contra la Mujer sobre su misión a Guatemala para confirmar las “cifras oficiales” ofrecidas por el organismo judicial de Guatemala, de muertes violentas de mujeres a nivel nacional de 2001 hasta 2011.⁷⁶ Adi-

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 84; cfr. informes de la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, y de 9 de marzo de 2000 E/CN.4/2000/11; informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. Doc. E/CN.4/2000/63, 18 de enero de 2000; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev., 1 de 26 de febrero de 1999; documento titulado: “Avances en casos relevantes por delitos cometidos contra periodistas” y nota de prensa publicada en <http://www.eltiempo.com/> sección: Información general, el 9 de febrero de 2011, titulada “Alfredo Abad, crimen sin castigo”, documentos presentados por el perito José Francisco Tulande el 12 de marzo de 2012.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, núm. 277.

⁷⁶ *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, núm. 277, párr. 75, citando: cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres”, Santiago de Chile, Chile, 2012, p. 246; informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a Guatemala. ONU Doc. E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párr. 28. Asimismo, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Grupo de Trabajo anterior al periodo de sesiones, 35º periodo de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

cionalmente se utilizaron informes de relatores y de organizaciones no gubernamentales para indicar que en las zonas urbanas era donde ocurrían este tipo de hechos;⁷⁷ y que los homicidios cometidos contra las mujeres se caracterizaban por la “brutalidad de la violencia ejercida”, la presencia de “signos de violencia sexual” en los cadáveres, o la mutilación de los mismos.⁷⁸

En el caso *Hermanos Landaeta Mejías*,⁷⁹ la Corte identificó en los alegatos planteados por la Comisión Interamericana y los representantes en relación a la problemática de ejecuciones extrajudiciales principalmente por parte de funcionarios policiales, que se fundamentaron en documentos producidos por el Comité de Derechos Humanos, el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales, la Comisión Interamericana, organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales, y organismos públicos venezolanos.⁸⁰ Sin embargo la Corte, para evaluar el contexto resal-

examen del sexto informe periódico. Guatemala. ONU Doc. CEDAW/C/GUA/Q/6/Add.1, 27 de marzo de 2006.

⁷⁷ *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 78, citando entre otros, Amnistía Internacional, “Guatemala. Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres en Guatemala”, p. 2. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos 6º periodo de sesiones, informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, párr. 28.

⁷⁸ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Misión a Guatemala, ONU Doc. A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párrs. 22 y 26.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C, núm. 281.

⁸⁰ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 47. Al respecto, además de las fuentes señaladas por la Comisión, los representantes añadieron las siguientes fuentes: informes del Relator Especial de Naciones Unidas sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (1998, 1999, 2001 y 2003); informes de la Defensoría del Pueblo (2002 y 2006); informes Anuales del Fiscal General de la República (2000 y 2007); Estudios: Características de la Policía Venezolana de la Comisión Nacional para la Reforma Policial (2006); Revista del Ministerio Público (2009); informe de la ONG Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, PROVEA (1994, 1995, 2002, 2008, 2009, 2010), e informes de la ONG Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de febrero y marzo de 1989, COFAVIC (2005).

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

tó dos informes adicionales que no fueron aportados: el informe del Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales de 7 de diciembre de 1993, donde manifestó haber recibido informes relativos a violaciones de los derechos humanos, incluidas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en el contexto de manifestaciones, causadas por el uso arbitrario y excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas de seguridad,⁸¹ y el informe de la Relatora Especial de 6 de enero de 1999, señalando haber recibido varias denuncias de violaciones de los derechos humanos en Venezuela relacionadas con muertes extrajudiciales de menores por miembros de las fuerzas policiales.⁸²

2.3. Fundamentaciones de sus consideraciones jurídicas

Otra manera en la cual la Corte utiliza lo señalado por los procedimientos especiales es en las fundamentaciones de las consideraciones para la declaración de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o la Convención Americana).⁸³ Así, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*,⁸⁴ en el capítulo que analiza la violación a la integridad personal, la Corte, para establecer el deber de inves-

⁸¹ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr., 49; cfr. Organización de Naciones Unidas (ONU), Comisión de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/71 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de diciembre de 1993, párr. 638.

⁸² *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 49; cfr. ONU, Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 1998/68 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición, Situación por países, de 6 de enero de 1999. E/CN.4/1999/39/Add.1., párr. 258.

⁸³ Convención Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, OEA, núm. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123, entrada en vigor 18 de julio de 1978.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 220.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

tigar alegados actos de tortura y teniendo en cuenta que existía un contexto respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción afirmó que “el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que «por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos»”.⁸⁵ Dicho informe sirvió adicionalmente para indicar el margen de discrecionalidad en la “aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada”.⁸⁶

En ese mismo caso, la Corte al analizar las implicaciones de permitir que cuerpos militares realicen funciones de policía judicial, se señaló que el Relator sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales y el Relator sobre Independencia Judicial indicaron que “[l]as funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil. [...] De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones”.⁸⁷

⁸⁵ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *supra*, párr. 132, citando: Naciones Unidas. Consejo Económico y Social; informe del Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México, ONU Doc. (E/CNA/1998/38/Add.2), 14 de enero de 1998, párr. 43.

⁸⁶ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 132, Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe del Relator Especial sobre la Tortura, párr. 64.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *supra*, párr. 86; cfr. Relatores Especiales sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales E/CN.4/1995/111, párr. 117.a, Ratificada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, E/CN.4/1998/39/Add.2, párr. 185.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

En *Luna López*⁸⁸ la Corte Interamericana, para establecer el deber de prevención frente a situaciones de riesgo real e inmediato en el caso de los defensores, citando a la Relatora sobre Defensores indicó que “el Estado debió maximizar esfuerzos y utilizar todos los recursos disponibles y pertinentes para preservar su vida, entre otros, a través del otorgamiento de medidas de seguridad y protección personal para continuar desarrollando su trabajo, así como realizar las gestiones necesarias para investigar de manera inmediata y efectiva todas las amenazas recibidas”.⁸⁹

En relación con el derecho a la verdad, en el caso *Rodríguez Vera y otros*⁹⁰ y *Gudiel Álvarez*⁹¹ reforzó su jurisprudencia al considerar que, como lo ha establecido el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas “los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad y, en particular, en casos de desaparición forzada o de presunta desaparición forzada, ello implica el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”.⁹²

En el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*⁹³ la Corte recurrió a varios procedimientos especiales en distintos puntos de su de-

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C, núm. 269.

⁸⁹ *Caso Luna López vs. Honduras*, *supra*, párr. 137, citando: ONU, Asamblea General, informe de la Relatora especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya, ONU Doc. A/HRC/13/22/Add.3, 1 de marzo de 2012, párrs. 102, 111, 114 y 115, y declaración pericial del señor Luis Enrique Eguren Fernández.

⁹⁰ *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, *supra*.

⁹¹ *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C, núm. 253.

⁹² *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, *supra*, párr. 481, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, *supra*, párr. 301. En el mismo sentido se ha pronunciado el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas en, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, Comentario General sobre el Derecho a la Verdad en relación con las Desapariciones Forzadas.

⁹³ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, núm. 279.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

cisión. La Corte constató que varios órganos y expertos internacionales afirmaron que Chile no había resuelto la protesta social de los mapuches. En específico, el Relator sobre Terrorismo sostuvo que “cuando el Estado no cumple con las expectativas de solucionar las reivindicaciones territoriales indígenas mapuche permanece latente el riesgo de que las protestas sociales escalen de nivel”.⁹⁴ La Corte, tomando en cuenta lo anterior, indicó que el Estado debe garantizar “una atención y solución adecuada y efectiva a tales reclamaciones para proteger y garantizar tanto los derechos del pueblo indígena como los del resto de los miembros de la sociedad en dichas regiones”.⁹⁵

En el capítulo relativo a la violación del derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, la Corte tomó en cuenta lo afirmado por el Relator Especial en relación a la formalización de denuncias sobre reivindicaciones de grupos mapuche, de acuerdo con la ley antiterrorista,⁹⁶

⁹⁴ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, párr. 182; cfr. ONU Doc. A/HRC/25/59/Add.2, 14 de abril de 2014, Consejo de Derechos Humanos, informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo, Ben Emmerson, Adición, misión a Chile, párr. 25, exp. de fondo, t. V, fols. 2566-2587.

⁹⁵ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, párr. 182.

⁹⁶ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, párr. 218; cfr. ONU Doc. CCPR/C/CHL/C0/5, 17 de abril de 2007, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Chile, párr. 7, exp. de anexos al informe de Fondo 176/10, anexo 8, fol. 312; ONU Doc. A/HRC/6/17/Add.1, 28 de noviembre de 2007, Consejo de Derechos Humanos, informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo, Martin Scheinin, Adición, párr. 9, exp. de anexos al informe de Fondo 176/10, anexo 10, fol. 370; ONU Doc. A/HRC/12/34/Add.6, 5 de octubre de 2009, informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya, Adición, La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior, párr. 46, exp. de anexos al informe de Fondo 176/10, anexo 12,

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

para considerar que “la mayor aplicación a miembros del pueblo indígena mapuche de esa ley penal que tipifica conductas terroristas por sí misma no permite concluir que se ha dado la alegada aplicación «selectiva» de carácter discriminatorio”.⁹⁷

Asimismo, la Corte además de reiterar su jurisprudencia, tomó en cuenta el informe del Relator para afirmar que “[I]as medidas eficaces de lucha contra el terrorismo deben ser complementarias y no contradictorias con la observancia de las normas de protección de los derechos humanos”,⁹⁸ así los Estados tienen el deber de garantizar el principio de no discriminación y observar las garantías judiciales en el funcionamiento de la justicia penal.⁹⁹ Los Estados deben asegurar que los fines y efectos de

fol. 441; ONU Doc. CERD/C/CHL/C0/15-18, 7 de septiembre de 2009, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el Artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Chile, párr. 15, exp. de anexos al informe de Fondo 176/10, anexo 14, fol. 502, y ONU Doc. CERD/C/CHL/C0/19-21, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 19º a 21º de Chile, aprobadas por el Comité en su 83º periodo de sesiones del 12 al 30 de agosto de 2013, párr. 14.

⁹⁷ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, supra*, párr. 219.

⁹⁸ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, supra*, párr. 210, cfr. ONU Doc. A/HRC/16/51, 21 de diciembre de 2010, Consejo de Derechos Humanos, informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin, Diez esferas de mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo, párrs. 12 y 13. En similar sentido: *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrs. 44 y 57; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párr. 95; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, núm. 119, párr. 91, y *Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C, núm. 181, párrs. 76-80.

⁹⁹ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, supra*, párr. 210, cfr. ONU Doc. A/57/18, 8 de marzo de 2001, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Declaración sobre la discriminación racial y las medidas para combatir el

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

las medidas que se tomen en la persecución penal de conductas terroristas no discriminen, permitiendo que las personas se vean sometidas a caracterizaciones o estereotipos étnicos.¹⁰⁰

La Corte, en sus consideraciones relativas a la tipificación del terrorismo, para hacer notar que el Estado tiene la obligación de respetar el principio de legalidad al adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar el terrorismo tipificando como delitos las conductas de ese carácter afirmó que “[v]arios órganos y expertos internacionales de la Organización de Naciones Unidas han puesto de relieve la necesidad de que las tipificaciones y definiciones internas relativas al terrorismo no sean formuladas de manera imprecisa que facilite interpretaciones amplias con las cuales se sancionen conductas que no tendrían la gravedad y naturaleza de ese tipo de delitos”.¹⁰¹

2.4. Adopción de criterios

No solo la Corte ha fundamentado sus consideraciones con informes de procedimientos especiales, sino que también ha adoptado criterios por primera vez, teniendo en cuenta dichos pronunciamientos, entre ellos:

terrorismo, adoptada luego de los actos terroristas perpetrados en los Estados Unidos de América el 11 de septiembre de 2001, p. 102.

¹⁰⁰ Cfr. ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.9, vol. II, Instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, Compilación de Observaciones y Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de derechos humanos, Recomendación General no. XXX del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2005), párr. 10.

¹⁰¹ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, supra, párr. 165, cfr. ONU Doc. CCPR/C/CHL/C0/5, 17 de abril de 2007, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Chile, párr. 7, exp. de anexos al informe de Fondo 176/10, anexo 8, fols. 310-315, y ONU Doc. A/HRC/6/17/Add.1, 28 de noviembre de 2007, Consejo de Derechos Humanos, informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, Adición, párr. 20, exp. de anexos al informe de Fondo 176/10, anexo 10, fols. 369-373).

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

- i. la determinación de cuáles son las actividades que realizan los defensores y defensoras de derechos humanos;
- ii. la violencia contra la mujer en conflicto armado como un medio de castigo y represión;
- iii. la intencionalidad cuando hay premeditación al generar una muerte;
- iv. la posibilidad que la desaparición sea inicialmente ilegal o legal;
- v. la amnistía como obstáculo en las investigaciones de violaciones de derechos humanos;
- vi. el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, y
- vii. el respeto a la reputación como motivo para responsabilidades ulteriores.

La Corte reconoció un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos en el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros*.¹⁰² Citó el peritaje de Hina Jilani y los informes elaborados por ella sobre Defensores, para determinar que dichas actividades pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente.¹⁰³ Asimismo, para reiterar el criterio relativo a la obligación de los Estados de disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas para defensores y defensoras, la Corte confirma que la modalidad de las medidas de protección debe ser acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora, y que esta debe tener un enfoque de género.¹⁰⁴

¹⁰² Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C, núm. 283.

¹⁰³ *Ibidem*, párr. 129.

¹⁰⁴ *Ibidem*, párr. 157; Cfr. Declaración pericial rendida por Hina Jilani ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014; Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2012), p. 229, párr. 512; informe presentado por la Sra. Margaret Sekagya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

En los casos *Espinoza Gonzales*,¹⁰⁵ *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*,¹⁰⁶ y *Contreras y otros*,¹⁰⁷ la Corte afirmó, basándose en el informe de la Relatora sobre Violencia contra la Mujer, que “ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión”.¹⁰⁸

humanos, 63° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 14 de agosto de 2008, Mensajes clave en relación con los defensores de los derechos humanos, párr. 9; informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 16° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2010, párr. 110; Naciones Unidas, Asamblea General, resolución aprobada el 18 de diciembre de 2013 (68/181). Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos, pp. 4-8; Naciones Unidas, Asamblea General, resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en el 68° periodo de sesiones, 30 de enero de 2014, párr. 19; Consejo Europeo, junio de 2004, Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos. Introducción, párr. 6, y Conclusión del Consejo Europeo sobre el primer examen de la aplicación de “Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos”, 7 de junio de 2006, Misiones de la UE, a iniciativa y/o bajo la coordinación de la residencia local, párr. 33.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 289.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C, núm. 252.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, núm. 232.

¹⁰⁸ Caso *Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 289, párr. 226; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, *supra*, núm. 252, y *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, núm. 232, párr.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

En el caso *Nadege Dorzema y otros*¹⁰⁹ al analizar lo sucedido a las víctimas y antes de enmarcar los hechos en ejecuciones extrajudiciales, tomó en cuenta lo expresado por el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales, en relación con que existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, “en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones”,¹¹⁰ concluyendo que “de la actuación del Estado [en el caso] frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida [...], sin que estas representaran en definitiva una amenaza”.¹¹¹

Para determinar la existencia de una desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana evalúa la existencia de tres requisitos:

- i. la privación de la libertad;
- ii. la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y

101, citando: *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párrs. 223-224. Véase también, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, párr. 16, y Comisión de Derechos Humanos, informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)”, ONU Doc. E/CN.4/2001/73, 23 de enero de 2001.

¹⁰⁹ Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, núm. 251.

¹¹⁰ *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, núm. 251, párr. 95, citando el informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. ONU Doc. A/66/330, 30 de agosto de 2011, párrs. 66-67.

¹¹¹ *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 96.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

- iii. la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.¹¹²

En relación al primer requisito, en los casos *Rodríguez Vera y otros*¹¹³ y *Osorio Rivera y familiares*,¹¹⁴ la Corte hizo suyo el criterio del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas en relación con que la privación de la libertad que da inicio a la desaparición puede ser inicialmente ilegal o legal. Por dicha razón afirmó que al analizar el supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que “la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que esta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad”.¹¹⁵

Adicionalmente, también se han adoptado criterios en relación a las amnistías como obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, por ejemplo, en el caso *Masacre de El Mozote y lugares aledaños*,¹¹⁶ *Gel-*

¹¹² Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996. Informe a la Comisión de Derechos Humanos. ONU Doc. E/CN. 4/1996/38, párr. 55.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 287.

¹¹⁴ *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.

¹¹⁵ *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, *supra*, párr. 232; *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, *supra*, párr. 125, citando: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario General sobre la definición de desapariciones forzadas, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párr. 7. Véase también, *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 138, párr. 105.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, *supra*, núm. 252.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

man¹¹⁷ y *Gomes Lund y otros*,¹¹⁸ la Corte recordó lo manifestado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas en su observación general respecto del artículo 18 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, al considerar que “una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración, incluso cuando haya sido aprobada en referendo o procedimiento de consulta similar, si, directa o indirectamente, a causa de su aplicación o implementación cesa la obligación de un Estado de investigar, procesar y castigar a los responsables de las desapariciones, si oculta el nombre de quienes las hayan perpetrado o si los exonera”.¹¹⁹ Asimismo, se afirmó en los referidos casos, que los órganos de la ONU,¹²⁰ otros organismos regionales de protección de los derechos humanos y otros tribunales del ámbito del derecho penal internacional se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, núm. 221.

¹¹⁸ *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 219.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, *supra*, párr. 293; Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*, *supra*, párr. 203, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, párr. 154; cfr. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Informe presentado dentro de 62º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. ONU Doc. E/CN.4/2006/56, 27 de diciembre de 2005, párr. 2, incisos a, c y d.

¹²⁰ Entre otros cito Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Informe presentado dentro de 62º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. ONU Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párrs. 2, incisos a, c, y d de las observaciones generales, 23 de la introducción y 599 de las conclusiones y recomendaciones. En el mismo sentido, cfr. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Informe al Consejo de Derechos Humanos, 4º periodo de sesiones. ONU Doc. A/HRC/4/41, de 25 de enero de 2007, párr. 500.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados.

En el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*¹²¹ en relación a los derechos a la consulta y a la propiedad comunal en relación con el derecho a la identidad cultural, la Corte no solo reiteró su criterio expuesto en *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sino también agregó para sustentar dicho criterio un informe del Relator sobre Pueblos Indígenas, al reiterar que “[a]l desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría[n] estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”.¹²²

En relación con la consulta previa, la Corte señaló varios requisitos que se sustentaron en informes del Relator sobre Pueblos Indígenas, entre ellos:

- i. implica que debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso;¹²³

¹²¹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, núm. 245.

¹²² Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, núm. 245, párr. 212, citando: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, núm. 125, párr. 147. Véase asimismo, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. A/HRC/6/15, de 15 de noviembre de 2007, párr. 43.

¹²³ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, *supra*, párr. 181; cfr. informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90. Asimismo, OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), Observación Individual sobre el Convenio Nº 169 de la OIT, Argentina,

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

- ii. los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas;¹²⁴
- iii. la consulta debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza mutua¹²⁵ y respeto mutuo, para alcanzar un consenso entre las mismas”.¹²⁶

En el caso *Mémoli*,¹²⁷ la Corte estableció que de acuerdo con el artículo 13.a de la Convención: “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión¹²⁸ y

2005, párr. 8. Asimismo, informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, apéndice A, párrs. 18-19.

¹²⁴ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, *supra*, párr. 181; cfr. informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, apéndice A, párr. 20.

¹²⁵ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, *supra*, párr. 186, citando: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, apéndice A, párrs. 23-25, 49-50.

¹²⁶ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 186, OIT, CEACR: Observación Individual sobre el Convenio núm. 169, Pueblos indígenas y tribales, 1989 Bolivia, 2005. Véase asimismo Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, informe del Seminario Internacional sobre Metodologías relativas al Consentimiento Libre, Previo e Informado y los Pueblos Indígenas, E/C.19/2005/3, 17 de febrero de 2005; y el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, apéndice A, párrs. 21 y 23.

¹²⁷ Corte IDH: *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C, núm. 265.

¹²⁸ *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C. 265, párr. 126. En el mismo sentido se ha pronunciado el Relator Especial de Naciones

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

se fundamentó en varios informes del Relator sobre Libertad de Expresión.

2.5. Exrelatores como peritos ante la Corte

Las relaciones con la Corte continúan aun cuando los mandatos de estas relatorías especiales hayan terminado. En varios casos, la Comisión Interamericana y los representantes han ofrecido peritaje de exrelatores como parte fundamental en sus casos.

En el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros*,¹²⁹ la Comisión Interamericana ofreció el peritaje de Hina Jilani, como exrelatora sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos para declarar sobre “la conceptualización internacional y comparada del «derecho a defender los derechos humanos» y su protección bajo la Convención Americana”,¹³⁰ junto con su peritaje, presentó tres documentos.¹³¹

Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. Véase, por ejemplo, informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Frank La Rue, A/HRC/14/23, 4 de junio de 2012, párr. 80; informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Ambeyi Ligabo, “promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”, A/HRC/7/14, 28 de febrero de 2008, párr. 39, e informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Ambeyi Ligabo, implementación de la Resolución de la Asamblea General 60/251 de 15 de marzo de 2006 titulada “Consejo de Derechos Humanos”, A/HRC/7/14, 2 de enero de 2007, párr. 46.

¹²⁹ Corte IDH: *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C, núm. 283.

¹³⁰ El objeto se encuentra establecido en la Resolución del presidente de 20 de diciembre de 2013.

¹³¹ Los documentos remitidos son los siguientes: (i) Declaration by Hina Jilani, Former Special Representative of the United Nations Secretary General on Human Rights Defenders, in the case of [*Human Rights Defender et al.*] vs. Guatemala; (ii) Promotion and Protection of Human Rights-Human Rights Defenders: Report by Ms. Hina Jilani, Special Representative of the Secretary-General on the situation of human rights

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

Asimismo, en *Quintana Coello*, la Comisión propuso a Param Cumaraswamy, exrelator de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados, para declarar sobre el principio de independencia judicial bajo el derecho internacional de los derechos humanos y las implicaciones del estricto cumplimiento de ese principio en las garantías de debido proceso y legalidad. Asimismo, sobre las exigencias para que un marco constitucional o legal que regule los procesos de remoción de jueces y juezas, resulte compatible con las garantías de debido proceso y legalidad, corolarios del principio de independencia judicial. Por último, sobre la aplicación de estos estándares en situaciones de modificación o reforma estructural al poder judicial.¹³²

En los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, la Comisión propuso a Rodolfo Stavenhagen, exrelator Especial para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas de la ONU, para declarar sobre:

- i. la situación de la población indígena en el estado de Guerrero;
- ii. la conducta de las fuerzas armadas mexicanas frente a la población indígena, y
- iii. los efectos para los indígenas mexicanos de las alegadas limitaciones al acceso a la justicia y la supuesta impunidad por violaciones a los derechos humanos.

La Corte en dichas sentencias, a excepción del caso *Defensor de Derechos Humanos y otros*, no hizo mención expresa en la utilización del peritaje para fundamentar hechos, contexto o consideraciones de Corte.

defenders, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2000/61-Addendum-Mission to Guatemala, y (iii) "Promotion and Protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, including the Right to Development: Report of the Special Representative of the Secretary-General on the situation of human rights defenders Hina Jilani-Addendum-Mission to Guatemala, exp. de fondo, fols. 790-916).

¹³² Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C, núm. 266, párr. 31 (A).1

3. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SUS REFERENCIAS A LA CORTE INTERAMERICANA

3.1. Reconocimiento de la importancia/efectividad de la Corte

Los procedimientos especiales han reconocido explícitamente la importancia del trabajo de la Corte Interamericana y su efectividad. Este reconocimiento se ha dado desde diferentes perspectivas. En primer lugar, han destacado los avances jurisprudenciales de la Corte, en particular se ha indicado cómo algunas de sus decisiones han abierto caminos o marcan desarrollos progresivos y precedentes esenciales en materia de derechos humanos. Así, la Relatora sobre la Mujer ha reconocido el trabajo pionero de la Corte en “la noción de reparaciones en función del sexo de la víctima”.¹³³ En el mismo informe agregó la Relatora, que la decisión de la Corte en el caso *Campo Algodonero*: “pasará a ser un hito en materia de reparaciones a las mujeres”, dado que la decisión es “fundamental” en cuanto “por vez primera la Corte hizo suya la noción de reparaciones en función del género con vocación transformadora”.¹³⁴ Todo ello gracias a la “sensibilidad de la Corte al comprender la naturaleza sistémica del problema de la violencia contra las mujeres”.¹³⁵ En materia de reparaciones también el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte “ha sido fundamental para la interpretación y el desarrollo del derecho a la reparación” y que la misma es la “más desarrollada y creativa”.¹³⁶

En segundo lugar, otra área donde se ha reconocido de manera expresa la importancia del trabajo de la Corte es en materia de medidas provisionales. El Relator sobre Ejecuciones Extra-

¹³³ Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, párr. 27, citando el caso del *Campo Algodonero*.

¹³⁴ *Ibidem*, párr. 77.

¹³⁵ *Ibidem*, párr. 78.

¹³⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias A/HRC/22/45, párr. 15.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

judiciales ha dicho, refiriéndose tanto a la Corte como a la Comisión Interamericana, que “el Sistema Interamericano está, a pesar de los retos con que se enfrenta, a la vanguardia en lo que respecta a las medidas cautelares, y convendría que los demás sistemas estudiaran su labor”.¹³⁷ En el mismo sentido, la Relatora sobre Defensores reconoció que las medidas tutelares de la Corte y de la Comisión son un recurso efectivo en tanto y en cuanto dan visibilidad y ayudan a obtener medidas de protección.¹³⁸

Por último, la jurisprudencia de la Corte también ha sido evaluada de manera extremadamente positiva por el Relator sobre Pueblos Indígenas, resaltando que en el caso *Saramaka*, la Corte indicó que el Estado debe realizar estudios de impacto social y ambiental para garantizar el derecho de la propiedad comunal indígena en relación con los proyectos llevados a cabo en sus territorios y que dichos estudios deben llevarse a cabo por expertos técnicos independientes bajo la supervisión del Estado.¹³⁹ Asimismo, el Relator sobre la Tortura ha reconocido la importancia que decisiones de la Corte traen en el cambio de jurisprudencia a nivel nacional, indicando que “a partir del caso *Hilaire vs. Trinidad y Tobago* (2002), hubo notables adelantos [...] Los tribunales nacionales han vuelto a examinar la constitucionalidad de la pena de muerte aplicada con carácter obligatorio y, a excepción de Trinidad y Tobago y de Barbados, consideraron que infringe la prohibición de trato inhumano”.¹⁴⁰

¹³⁷ Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions (Protection of the right to life of journalists), A/HRC/20/22, párr. 130.

¹³⁸ Women human rights defenders and those working on women’s rights or gender issues, A/HRC/16/44, párr. 97.

¹³⁹ Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people A/HRC/15/37, párr. 75, citando *Masacre de Plan de Sanchez y Pueblo Saramaka vs. Suriname*, y Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples A/HRC/21/47, párr. 49, citando nuevamente a *Saramaka*.

¹⁴⁰ Interim report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/67/279, párr. 59.

3.2. Utilización de la jurisprudencia de la Corte para fundamentar y estándares promovidos por los procedimientos especiales

Una de las maneras más evidentes en que se manifiesta la relación entre la Corte y los procedimientos especiales es a través de la influencia de la jurisprudencia de la Corte en la definición de estándares por parte de los procedimientos especiales.

Entre las áreas donde la jurisprudencia interamericana ha sido citada en múltiples ocasiones por los procedimientos especiales pueden mencionarse las cuestiones de impunidad¹⁴¹ y la inaplicabilidad de leyes de amnistía para violaciones graves a los derechos humanos,¹⁴² la obligación de investigar con una perspectiva de género,¹⁴³ obligaciones positivas para proteger el derecho a la vida,¹⁴⁴ a las personas contra violencia proveniente de terceros¹⁴⁵ y actuar con debida diligencia para prevenir y reaccionar ante tal violencia,¹⁴⁶ el contenido específico de las

¹⁴¹ Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, misión a Perú, párr. 18 citando a *Barrios Altos vs. Perú*, párrs. 41-44; Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions (Protection of the right to life of journalists), A/HRC/20/22, párr. 44, citando *Mack Chang vs. Guatemala*, y *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.

¹⁴² Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Adición, misión a Chile A/HRC/22/45/Add.1, párr. 39, citando a *Almonacid Arellano vs. Chile*.

¹⁴³ Report of the Special Rapporteur on the Independence of judges and lawyers, Ms. Gabriela Knaul, A/HRC/17/30, párr. 63, citando *Campo Algodonero*.

¹⁴⁴ Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions (Protection of the right to life during law enforcement—the need for domestic law reform; Remotely piloted aircraft or armed drones and emerging autonomous weapons systems) A/HRC/26/36, párr. 49, citando *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*.

¹⁴⁵ Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, citando a *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 166.

¹⁴⁶ Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, informe Anual, 2013, A/HRC/23/49, párr. 15, citando *Velásquez Rodríguez*, párrs. 175 y 178.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

reparaciones,¹⁴⁷ incluidas las reparaciones con perspectiva de género,¹⁴⁸ o sobre independencia judicial.¹⁴⁹ En materia de libertad de expresión, las sentencias de la Corte han sido utilizadas en múltiples ocasiones, desde la descripción genérica de su contenido,¹⁵⁰ así como para justificar la aplicabilidad de sus estándares para publicaciones en línea¹⁵¹ o la imposibilidad de la imposición de la censura previa,¹⁵² la impermisibilidad de restricciones de la expresión política durante el proceso electoral¹⁵³ o diversos aspectos sobre el acceso a la información.¹⁵⁴

¹⁴⁷ Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, citando Loayza-Tamayo, párr. 85, informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, párr. 28, citando *Contreras y otros vs. El Salvador*, *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)*, *Gelman vs. Uruguay*, *Barrios Altos vs. Perú*.

¹⁴⁸ Informe Relatora Mujeres, 2010, párr. 27.

¹⁴⁹ Informe de la Relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/26/32, párr. 82, citando *Chocrón vs. Venezuela*.

¹⁵⁰ Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue –Addendum– Mission to Mexico, A/HRC/17/27/Add.3, párr. 6, citando *caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, núm. 107, Corte IDH: párr. 121. Véase *caso Ricardo Panese (sic) vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 111.

¹⁵¹ Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, David Kayem, A/HRC/29/32, párr. 26, citando *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.

¹⁵² Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, A/69/335, párr. 50, citando *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*.

¹⁵³ Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue, A/HRC/26/30, párr. 24, citando a *Canese vs. Paraguay*.

¹⁵⁴ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, 2013, párrs. 39, 42, 52, 62, citando *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, núm. 9, párrs. 76-77; *Carpio-Nicolle y otros. vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C, núm. 117, párr. 128; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 219, párr. 200; *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, *supra*, párr. 320; *García y familia vs. Guatemala*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C, núm. 258, párr. 176; *Claude Reyes y*

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

Asimismo, en materia de pueblos indígenas la jurisprudencia también ha influido para determinar el derecho a participar de los beneficios de la explotación minera y recibir reparación por violaciones cometidas en dicho contexto,¹⁵⁵ el derecho a la consulta¹⁵⁶ y las posibilidades de limitar los derechos colectivos a la propiedad indígena.¹⁵⁷ El Relator sobre la Tortura ha utilizado la jurisprudencia interamericana en múltiples áreas tales como la situación de niños y niñas privadas de libertad¹⁵⁸ y la expulsión de niños y niñas,¹⁵⁹ exclusión de confesiones y otras pruebas obtenidas bajo tortura;¹⁶⁰ justificaciones de escasez de

otros. vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 151, párrs. 77 y 87, y Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 34, CCPR/C/GC/34, párrs. 18-19. *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, *supra*, párr. 242; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, núm. 91, párrs. 76-77; *Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párr. 97; *Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C, núm. 75, párr. 43; *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 154, párr. 126, y *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, *supra*, párr. 298. Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 219, párr. 225, A/68/362 12/25 13-46479; *Ríos y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm. 194, párrs. 148-149; *Perozo y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm. 195, párr. 160, y *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 julio de 2004, párr. 182. *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, núm. 101, párr. 180, y *Tiú Tojín vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 190, párr. 77.

¹⁵⁵ Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, A/HRC/15/37, párrs. 75 y 77, citando *Saramaka*.

¹⁵⁶ Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples, A/HRC/21/47, párr. 49.

¹⁵⁷ Extractive Industries and Indigenous Peoples, A/HRC/24/41, párr. 34.

¹⁵⁸ Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68, párr. 29, citando *Panchito López*, párr. 161.

¹⁵⁹ *Ibidem*, citando la Opinión Consultiva sobre niños migrantes, párrs. 222 y 231-233.

¹⁶⁰ Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, A/HRC/25/60, párr. 29, citando a *Cabrera y Montiel*, párr. 167.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

recursos económicos para justificar condiciones inhumanas de detención,¹⁶¹ asistencia sanitaria en centros de privación de libertad,¹⁶² sobre condiciones de detención de personas condenadas a pena de muerte,¹⁶³ sobre el valor probatorio de los informes de las comisiones de la Verdad¹⁶⁴ y sobre el régimen de aislamiento.¹⁶⁵ El Relator sobre Terrorismo, citando a la Corte Interamericana y a su par europea ha entendido que se debe dar un sentido amplio al concepto de víctima de violaciones a los derechos humanos.¹⁶⁶

En otras oportunidades, los procedimientos especiales han utilizado la jurisprudencia de la Corte para apoyar las recomendaciones que le formulan a los Estados.¹⁶⁷ Por ejemplo, el Relator

¹⁶¹ Interim report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/68/295, párr. 35, citando *Vélez Loor vs. Panamá*, párr. 198.

¹⁶² Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, citando “Ximenes Lopes”, párrs. 103 y 150.

¹⁶³ Interim report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/67/279, párrs. 44 y 51, citando Hilaire, párrs. 167-169.

¹⁶⁴ Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, A/HRC/19/61, párr. 26, citando Corte IDH, *caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Fondo. Serie C, núm. 105; Corte IDH, *Maritza Urrutia vs. Guatemala*”. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 103, y Corte IDH, *Myrna Mack-Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 101.

¹⁶⁵ Interim report of the Special Rapporteur of the Human Rights Council on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/66/268, párrs. 37-39, citando Corte IDH. *Velázquez-Rodríguez vs. Honduras*, 1988, serie C, núm. 4, párr. 156; Corte IDH. *Loayza-Tamayo vs. Perú*. 1997. Serie C, núm. 33, párr. 58; Corte IDH. *Cantoral-Benavides vs. Perú*. 2000. Serie C, núm. 69, párrs. 62 y 104, y Corte IDH. *Suárez-Rosero vs. Ecuador*. 1997. Serie C, núm. 35, párrs. 51-56.

¹⁶⁶ Informe anual A/HRC/20/14, párr. 16, citando a *Velásquez Rodríguez vs. Aloboetoe*.

¹⁶⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Rashida Manjoo, informe Anual, 2013, A/HRC/23/49, párr. 73, citando, *González vs. México*, párrs. 293 y 455.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

sobre la Tortura, específicamente utiliza la jurisprudencia interamericana para fundamentar sus recomendaciones sosteniendo de manera puntual que sigue una opinión consultiva de la Corte a la que cita textualmente.¹⁶⁸ También es posible encontrar que debido a los avances en la jurisprudencia interamericana, los procedimientos especiales decidan precisar sus propios estándares. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas explicó que dado el desarrollo jurisprudencial interamericano, era necesario precisar su propia interpretación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en materia de afectación del reconocimiento de la personalidad jurídica.¹⁶⁹

3.3. Utilización de la jurisprudencia de la Corte para fundamentar determinaciones jurídicas o fácticas en el contexto de visitas a países

Las visitas de los procedimientos especiales a los países son esenciales para el desarrollo de sus mandatos.¹⁷⁰ No resulta llamativo que en varias ocasiones en dichos informes se hagan referencias a casos de la Corte para fundamentar las apreciaciones que contienen. Por ejemplo, el Relator sobre Terrorismo, al referirse en su informe sobre su misión a Perú, respecto al proceso penal contra el expresidente Fujimori entendió que el mismo constituía “un importante paso adelante en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos, así como de dar reparación a sus víctimas” para lo cual

¹⁶⁸ Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68, párr. 82.

¹⁶⁹ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario General sobre el Derecho al Reconocimiento de la personalidad ante la ley en el contexto de las desapariciones forzadas citando el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, párrs. 90 y 101.

¹⁷⁰ Piccone, Theodore J., *Catalysts for change: how the U.N.'s independent experts promote human rights*, Washington, Brookings Institution Press, 2012.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

mencionó a la Corte en sus decisiones de *Barrios Altos* y *La Cantuta*.¹⁷¹ También la Relatora sobre la Mujer citó una resolución de la Corte sobre medidas provisionales para fundamentar su pronunciamiento sobre la intimidación y represalias que sufrían los defensores de los derechos humanos.¹⁷²

Como ejemplos de apreciaciones jurídicas que se fundamentan en decisiones de la Corte, puede citarse al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, que en su informe sobre Chile se refiere al caso *Almonacid Arellano* para sostener que “los autores de desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna amnistía”.¹⁷³ En el mismo sentido, el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales utiliza a la Corte para sostener la profunda preocupación generada por la intervención de tribunales miliares para enjuiciar al personal militar acusado de homicidio de civiles en México.¹⁷⁴ Sobre exactamente el mismo punto, el Relator sobre la Tortura indicó que dicha utilización de la justicia militar “no atiende plenamente los estándares internacionales ni la jurisprudencia de la Corte”.¹⁷⁵

3.4. Seguimiento de casos ante la Corte Interamericana

Los procedimientos especiales no solo interactúan con la Corte a través de la utilización de la jurisprudencia del Tribunal, sino que

¹⁷¹ Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo, Martin Scheinin, Adición, misión al Perú, A/HRC/16/51/Add.3, párr. 14, citando a *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

¹⁷² Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Adición, misión a Honduras, párr. 37, citando *López Álvarez vs. Honduras*, resolución de 13 de junio de 2005.

¹⁷³ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Adición, misión a Chile, A/HRC/22/45/Add.1, párr. 39.

¹⁷⁴ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, Adición Misión a México, A/HRC/26/36/Add.1, párr. 27.

¹⁷⁵ Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez –*Addendum*– Mission to Mexico, A/HRC/28/68/Add.3, párr. 19 (sin citar caso alguno).

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

también siguen con atención los casos pendientes que pueden tener un impacto en su trabajo.

Por ejemplo, el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales indicó que la Corte estaba “examinando actualmente un caso relativo a amenazas de muerte como violación potencial del derecho a la vida”.¹⁷⁶ Ello debido a que la decisión en dicho caso podría tener influencia en el tema que el Relator estaba discutiendo en su informe. Del mismo modo, el Relator sobre Terrorismo se refirió en su informe de visita a Chile al caso *Norín Catrimán* que en ese momento estaba pendiente ante la Corte. Lo hizo porque planteaba alegadas violaciones por la aplicación de la legislación antiterrorista.¹⁷⁷ Esta atención a los casos pendientes ante el Tribunal demuestra la importancia que su trabajo tiene para los procedimientos especiales.

3.5. Apoyo/supervisión/promoción/asistencia para el cumplimiento de las sentencias de la Corte

El cumplimiento de las sentencias de la Corte es, sin lugar a dudas, uno de los factores fundamentales para determinar su efectividad.¹⁷⁸ Los procedimientos especiales están conscientes de la importancia de dicho acatamiento en una doble perspectiva. Por un lado, saben que la legitimidad del Tribunal depende en gran medida de la implementación de sus decisiones. Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias en las áreas temáticas que cubren los procedimientos especiales necesariamente resultará en una mayor consonancia de las acciones tomadas por el Estado impli-

¹⁷⁶ Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions (Protection of the right to life of journalists), A/HRC/20/22, párr. 60, refiriéndose a *Vélez Restrepo y familia vs. Colombia*, caso núm. 12658.

¹⁷⁷ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, Adición, misión a Chile, A/HRC/25/59/Add.2.

¹⁷⁸ Basch, Fernando *et al.*, “La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”, en *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 7.12, 2010, Sao Paulo, pp. 9-35.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

cado con las obligaciones internacionales que los procedimientos especiales monitorean. Por ello, en múltiples ocasiones dichos procedimientos hacen referencia al cumplimiento de las sentencias de la Corte. La manera en que lo hacen presenta diferentes características.

Por una parte, se indican como pasos positivos cuando los Estados cumplen con las decisiones interamericanas. Así, el Relator sobre Terrorismo informa que Chile “ha dado cumplimiento a las recomendaciones y sentencias de los órganos interamericanos de derechos humanos, que en un caso significó reform[ar] la Constitución (caso *Última Tentación de Cristo*); y en otro, la [aprobación] de una Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública (caso *Claude Reyes y otros*) que estableció procedimientos, recursos y un organismo —Consejo para la Transparencia— que velará por la aplicación de la citada ley”.¹⁷⁹ El Relator sobre la Tortura expresó “su complacencia por la elaboración de informes de «Avances y Actuaciones» presentados ante la Corte”.¹⁸⁰ Y también destacó cómo una Corte Suprema Nacional que ha “tenido un rol activo y garantista con decisiones que [...] determinan la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana”.¹⁸¹

En ocasiones los procedimientos también resaltan los mecanismos que existen en el país que facilitan el cumplimiento de las sentencias de la Corte. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas se refirió a sentencias de la Suprema Corte de Justicia de México en el caso *Rosendo Radilla*, pues “facilit[ó] la completa implementación de las sentencias de la Co[rte IDH], muchas de las cuales coinciden con las recomendaciones hechas por el Gru-

¹⁷⁹ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, Adición, misión a Chile, A/HRC/25/59/Add.2, párr. 17.

¹⁸⁰ Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez —Addendum— Observations on communications transmitted to Governments and replies received, A/HRC/25/60/Add.2, párr. 182.

¹⁸¹ Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez —Addendum— Mission to Mexico, A/HRC/28/68/Add.3, párr. 78.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

po de Trabajo”.¹⁸² Y luego “celebr[ó] que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión incluyó en el presupuesto del año 2011, por primera vez, una partida destinada” a dar cumplimiento a sentencias de la Corte.¹⁸³

Adicionalmente, los procedimientos especiales incluyen recomendaciones puntuales para que se dé cumplimiento a las decisiones de la Corte. Por ejemplo, el Relator sobre Terrorismo recomienda superar los obstáculos para el juzgamiento y sanción de graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el curso de operaciones antiterroristas “de conformidad con la jurisprudencia de la Corte”.¹⁸⁴ El Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales incluso hace una evaluación del estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte, indicando que “[s]i bien se han adoptado ciertas medidas positivas para aplicar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Campo Algodonero*, todavía queda mucho por hacer”,¹⁸⁵ y por eso recomienda “aplicar plenamente” esta sentencia.¹⁸⁶

Al mismo tiempo, los procedimientos especiales realizan sus propias apreciaciones sobre el estado de cumplimiento de las decisiones de la Corte. Así por ejemplo, el Relator de Tortura dijo, refiriéndose a una sentencia de la Corte Suprema de Uruguay que convalida la amnistía, que “[c]on esta decisión el Relator entiende que Uruguay vuelve a un estado de incumplimiento” de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gelman*.¹⁸⁷

¹⁸² Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Adición, misión a México A/HRC/19/58/Add.2, párr. 43.

¹⁸³ *Ibidem*, párr. 63.

¹⁸⁴ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, Adición, misión al Perú, A/HRC/16/51/Add.3, párr. 43.c.

¹⁸⁵ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, Adición misión a México, A/HRC/26/36/Add.1, párr. 73.

¹⁸⁶ *Ibidem*, párr. 112.

¹⁸⁷ Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment of punishment, Juan E. Méndez –*Addendum*– Follow-up to the recommendations made by the Special Rapporteur to previous country visits, A/HRC/22/53/Add.3, párr. 74.

Quizás el reconocimiento más importante de la relevancia que los procedimientos especiales le otorgan al cumplimiento de las sentencias, es cuando ofrecen su asistencia técnica a los gobiernos para implementarlas. Así, el Relator sobre Pueblos Indígenas, a petición del gobierno de Surinam y de los pueblos indígenas y tribales en ese país, presentó sus observaciones y recomendaciones sobre un Proyecto de Ley sobre los Derechos al Territorio Tradicional de los Pueblos Indígenas y Tribales a “la luz de las sentencias dictadas al respecto por la Corte”.¹⁸⁸

3.6. Recomendaciones puntuales a la Corte

Los procedimientos especiales no son tan solo receptores pasivos de la jurisprudencia de la Corte. En ocasiones también han formulado recomendaciones a la Corte sobre distintos aspectos. En particular, el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha utilizado la técnica de dirigirse a “mecanismos regionales de derechos humanos” para promover medidas puntuales sobre el funcionamiento de tales organismos regionales. Por ejemplo, ha dicho que se debe evaluar la “capacidad para recibir y utilizar material digital y para promover las mejores prácticas en materia de seguridad digital. De ser necesario, deben trabajar junto con el ACNUDH para ampliar esa capacidad”.¹⁸⁹

El mismo Relator Especial, luego de celebrar y destacar las iniciativas regionales para la Protección del Derecho a la Vida de los Periodistas, ha indicado en particular que “el Sistema Interamericano está, a pesar de los retos con que se enfrenta, a la vanguardia en lo que respecta a las medidas cautelares, y convendría

¹⁸⁸ Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples. Summary of activities. Extractive industries operating within or near indigenous territories, A/HRC/18/35, párr. 12.

¹⁸⁹ Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns —Use of information and communications technologies to secure the right to life, A/HRC/29/37, párr. 117.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

que los demás sistemas estudiaran su labor a este respecto”.¹⁹⁰ Sin perjuicio de ello, alentó “a los demás órganos internacionales a tener en cuenta [la] jurisprudencia” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁹¹ También estimuló “a poner en primer plano la cuestión de la seguridad de los periodistas [...] y a ocuparse de este tema en sus respectivos procedimientos, especialmente mediante medidas provisionales o cautelares”.¹⁹²

Debe notarse que estas recomendaciones fueron formuladas de manera genérica a organismos regionales, pero no a la Corte en particular. De todas maneras, un genuino diálogo entre la Corte y los procedimientos especiales debería llevar al Tribunal a considerarse aludido por tales llamados genéricos.

3.7. Apoyo específico a la Corte

Finalmente, es posible observar que en ciertas ocasiones los procedimientos especiales se han pronunciado en apoyo específico y puntual cuando el Tribunal se encontraba bajo cuestionamientos. Por ejemplo, el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales expresó “preocupación por las observaciones públicas hechas en respuesta a la retractación de una persona de su testimonio en el caso de la *Masacre de Mapiripán*”. En particular señaló que “el hecho de que esa persona se haya retractado de su testimonio no afecta al conjunto de pruebas sustanciales en que se basó la Corte”.¹⁹³ Para este Relator no era necesario en absoluto pronunciarse sobre un caso decidido por la Corte. Sin embargo, el Relator lo hizo en el entendimiento de que un debilitamiento de la Corte afecta a todo el sistema de protección de los derechos humanos.

¹⁹⁰ Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions (Protection of the right to life of journalists), A/HRC/20/22, párr. 130.

¹⁹¹ *Ibidem*, párr. 131 (algo que parece innecesario recomendarle a la Corte Interamericana).

¹⁹² *Ibidem*, párr. 132.

¹⁹³ Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns—*Addendum*— Follow-up country recommendations: Colombia, A/HRC/20/22/Add.2, párr. 57.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

4. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN TEÓRICA A LAS RELACIONES DE LA CORTE CON LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LA ONU

Este levantamiento de información hace evidente las claras indicaciones de las influencias mutuas e interacciones entre los procedimientos especiales y la Corte Interamericana.

Sin embargo, se desprende del mismo, que las citas recíprocas son esporádicas, intermitentes y no necesariamente siguen una lógica determinada, por lo que podríamos afirmar que los dos órganos carecerían de una teoría sobre estas relaciones. Un ejemplo de la mencionada falta de teoría es evidente en los resultados del estudio de las sentencias de la Corte Interamericana con relación a la “prueba de determinaciones fácticas”, “fundamentaciones de sus consideraciones jurídicas” y “adopción de criterios”. En el mismo periodo del estudio realizado 2010-2014, la Corte conoció otros casos sobre las temáticas arriba expuestas (*supra* B.ii, B.iii y B.iv), entre otros, sobre la violencia contra la mujer en conflictos armados, el caso *J*,¹⁹⁴ sobre defensores de derechos humanos, el caso *Castillo González y otros*,¹⁹⁵ y en materia de pueblos indígenas, *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano*,¹⁹⁶ donde no existió ninguna referencia a los procedimientos especiales.

En los próximos párrafos se plantearán algunas ideas para incentivar la investigación y en particular, para invitar a la Corte Interamericana y a los procedimientos especiales a prestar mayor atención a la consistencia interna y a la lógica propia de este diálogo que mantienen.

Como se afirmó, no existen estudios ni una teoría sobre las relaciones entre procedimientos especiales y la Corte Interame-

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 275.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 256.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C, núm. 284.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

ricana. Por ello, es posible analizar si algunas de las ideas esbozadas en torno al diálogo judicial, es decir, aquel diálogo entre tribunales nacionales e internacionales o entre cortes internacionales entre sí, podrían adaptarse como metodología analítica. Se ha entendido que el diálogo judicial puede darse de acuerdo con diferentes grados de relacionamiento o reciprocidad.¹⁹⁷ Puede haber diálogo directo, cuando existe comunicación entre dos cortes donde una inicia la conversación y la otra le responde.¹⁹⁸ Un monólogo, donde las ideas de una Corte son utilizadas por otras, a pesar de que la primera no es un participante de una conversación.¹⁹⁹ Y finalmente un diálogo intermediado, donde una Corte promueve o facilita el diálogo entre otras cortes.²⁰⁰ A partir del análisis desarrollado en este estudio, aparentemente la Corte Interamericana y los procedimientos especiales tienen un cierto grado de reciprocidad o diálogo directo, en cuanto se citan mutuamente. Se debe tener en cuenta que este estudio no pretendió determinar si las citas fueron esenciales o secundarias en las posiciones de los distintos mecanismos. Tampoco es posible de esta primera aproximación, saber la existencia de influencias mutuas que no aparecen reflejadas en citas explícitas. Todo ello debe ser objeto de mayor investigación. Pero es evidente que hay un diálogo directo entre dichos órganos.

Una vez establecida la existencia de este diálogo, cabe preguntarse cuáles son los requisitos y las condiciones en que se desarrolla el mismo. En materia de diálogo judicial se ha explicado que una de las precondiciones para la comunicación entre tribunales es una compartida concepción de identidad y metodología judicial.²⁰¹ Las cortes deben percibir a sus interlocutores como tribunales, instituciones encargadas de aplicar e interpretar el derecho. Es decir, que tienen la misma visión sobre la aplicación

¹⁹⁷ Slaughter, *supra*, p. 112.

¹⁹⁸ *Idem*.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 113.

²⁰⁰ *Idem*.

²⁰¹ Rodley, Nigel S., "United Nations Human Rights Treaty Bodies and Special Procedures of the Commission on Human Rights-Complementarity or Competition?", en *Human Rights Quarterly*, núm. 25.4, 2003, p. 890, disponible en <http://muse.jhu.edu/journals/hrq/summary/v025/25.4rodley.html>

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

de reglas y estándares de manera neutral y uniforme. Ahora bien, este estudio pareciera demostrar que la práctica de la Corte Interamericana cuestiona esta premisa. Como se explicó, los procedimientos especiales no son tribunales o mecanismos que operen judicial o cuasijudicialmente.²⁰²

La hipótesis de que la identidad judicial, cuasijudicial o promocional de los órganos facilita el diálogo entre los mismos debe ser profundizada. Llama la atención la escasa importancia que la Corte Interamericana le otorga a la interpretación de la Convención Americana desarrollada por la Comisión Interamericana. La Corte generalmente trata a la Comisión como una estructura jerárquicamente subordinada que simplemente propone argumentos para la consideración de la Corte, en lugar de considerarla como una fuente independiente de interpretación de las normas de derechos humanos.²⁰³ Por lo anterior, no es claro por qué la interpretación de un procedimiento especial de normas diferentes a la Convención Americana tiene relevancia para el Tribunal.

La Comisión tiene mandatos y métodos de trabajo similares a los de los procedimientos especiales.²⁰⁴ Pero la Comisión, a diferencia de los procedimientos especiales, también es un organismo cuasijudicial. Así coinciden dichos órganos en el sentido que realizan valoraciones, basadas en el derecho internacional, sobre la existencia de violaciones a los derechos humanos. Los procedimientos especiales, a diferencia de la Comisión, en su intervención en casos puntuales, lo hacen sin necesidad de exami-

²⁰² De hecho se ha afirmado que las resoluciones estableciendo los Procedimientos Especiales les otorgan considerable libertad de acción que les ha permitido desarrollar innovativos métodos de trabajo. Gutter, Jeroen, "Special procedures and the Human Rights Council: achievements and challenges ahead", en *Human Rights Law Review*, 2007, p. 7, disponible en <http://hrlr.oxfordjournals.org/content/early/2007/01/27/hrlr.ngl029>

²⁰³ Neuman, Gerald L., "Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights", en *The European Journal of International Law*, vol. 19, 2008, p. 108.

²⁰⁴ Particularmente en la capacidad de realizar visitas a los países, preparar estudios temáticos, entablar diálogos informales directos con los Estados y con las organizaciones de la sociedad civil. Rodley, *supra*, p. 890.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

nar requisitos de admisibilidad ni actuando como mecanismos cuasijudiciales.²⁰⁵

En esta perspectiva parecería que la Corte Interamericana se siente más próxima en cuanto a su identidad a los procedimientos especiales que a la Comisión Interamericana. Sin embargo, es difícil desentrañar el motivo de esta perspectiva. Al igual que los procedimientos especiales, la Comisión está integrada por expertos independientes “de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”.²⁰⁶ Pero a diferencia de estos, la Comisión es el único órgano especializado de derechos humanos reconocido por la Carta de la Organización de los Estados Americanos²⁰⁷ y encargado junto a la Corte de “conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en esta Convención”.²⁰⁸

Podría preguntarse ¿por qué los expertos independientes de las Naciones Unidas tienen más legitimidad y credibilidad que la Comisión Interamericana en el desarrollo del contenido de los derechos humanos?²⁰⁹ O en los términos que se han planteado, ¿cuáles son los elementos identificatorios de los procedimientos especiales que los distinguen de la Comisión Interamericana, y que le permiten a la Corte citarlos más frecuentemente?

De todas maneras, se ha indicado también que los diferentes comités creados por tratados en el marco de las Naciones Unidas tienen poco contacto con los procedimientos especiales.²¹⁰

²⁰⁵ Redondo, *supra*, p. 261.

²⁰⁶ Convención Americana, art. 34.

²⁰⁷ Carta de la Organización de los Estados Americanos, art. 106.

²⁰⁸ Convención Americana, art. 33.

²⁰⁹ Particularmente llama la atención cuando algunos han sido tanto miembros de la Comisión como expertos de las Naciones Unidas, como es el caso de Robert Goldman o actualmente Juan Méndez.

²¹⁰ Rodley, Nigel S., “United Nations Human Rights Treaty Bodies and Special Procedures of the Commission on Human Rights—Complementarity or Competition?”, en *Human Rights Quarterly*, núm. 25.4, 2003, pp. 882-908, disponible en <http://muse.jhu.edu/journals/hrq/summary/v025/25.4rodley.html>

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

¿Será posible que resulte más sencillo para los órganos judiciales o cuasijudiciales referirse a mecanismos no judiciales fuera del sistema en el que operan?; ¿será que se debe a que dentro del mismo sistema —sea regional o universal— los distintos organismos, judiciales, cuasijudiciales o promocionales, en cierta medida se disputan la centralidad o importancia, mientras que frente a organismos fuera de su propio sistema no existe tal amenaza? También es posible especular, en el caso de la Corte, que teniendo en cuenta que la Comisión y los Estados son los únicos legitimados para presentar casos ante ella, que la Comisión debe comparecer en todos los casos ante el Tribunal²¹¹ y que tiene asignado un importante rol procesal en el procedimiento contencioso,²¹² la Corte ve a la Comisión como una parte más en el proceso,²¹³ y no como un órgano independiente de derechos humanos. Más investigación será necesaria para analizar esa paradoja.

Ahora bien, ¿por qué la Corte y los procedimientos especiales se citan mutuamente? Para la Corte Interamericana la importación de una interpretación dada por una fuente externa de la OEA puede estar justificada en tres perspectivas. En términos contractuales, los Estados pueden tener la intención de definir la obligación en virtud de la Convención Americana en relación con otros tratados. Desde la perspectiva consensual, la Corte ha señalado que “en la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos”.²¹⁴ En un carácter suprapositivo, la Corte puede utilizar fuentes externas si los argumentos utilizados son especialmente convincentes. Finalmente, desde el punto de vista

²¹¹ Convención Americana, arts. 57 y 61.1.

²¹² Véase Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros arts. 35, 43, 46, 51, 52, 56.2, 63 y 69.

²¹³ Desde el Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Periodo Ordinario de Sesiones celebrado el 16 al 25 de noviembre de 2001 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009 la Comisión Interamericana no es una parte.

²¹⁴ Corte IDH. “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre 1982, (Serie A) núm. 1 (1982), párr. 41.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

institucional la Corte podría tener una serie de razones pragmáticas para utilizar interpretaciones de otras fuentes extrarregionales. Por ejemplo, la Corte podría llegar a la conclusión que la protección de los derechos humanos se beneficiaría al coordinar el contenido de las obligaciones a nivel regional y universal; la importación de una interpretación podría disminuir la carga de trabajo de la propia Corte; o bien esta podría creer que la invocación de interpretaciones de otros órganos podría ayudar a legitimar y fortalecer sus propias decisiones y disminuir potenciales resistencias.²¹⁵

También se ha especulado que la comunicación entre tribunales cumple distintas funciones. Por un lado, sirve para fortalecer la efectividad de los tribunales supranacionales.²¹⁶ Si estos logran que los otros tribunales, sean nacionales o internacionales, sigan su jurisprudencia, indudablemente su impacto es mayor y tienen más posibilidades de que sus decisiones sean conocidas y cumplidas.²¹⁷ No obstante, este estudio no permite observar si la Corte o los procedimientos especiales han sido más efectivos gracias a las citas recíprocas que formulan en sus decisiones e informes. En todo caso, la efectividad de un mecanismo internacional, no puede medirse tan solo por el nivel de cumplimiento de sus decisiones o recomendaciones.²¹⁸ Indudablemente aumentan la efectividad mutua al citarse recíprocamente, y/o al alcanzar audiencias diferentes a sus tradicionales receptores. Asimismo, esta interacción provee legitimidad mutua en el sentido que se demuestra que sus interpretaciones no son aisladas, sino parte de una comunidad internacional de derechos humanos.²¹⁹

²¹⁵ Neuman, Gerald L., "Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights", en *The European Journal of International Law*, vol. 19, 2008, pp. 111-112.

²¹⁶ Slaughter, pp. 114-115

²¹⁷ *Idem*.

²¹⁸ Véase la posición de uno de los autores de este artículo en Dulitzky, Ariel, "Too Little, Too Late: The Pace of Adjudication of The Inter-American Commission on Human Rights", en *Loyola of Los Angeles International & Comparative Law Review*; 4/1/2013, vol. 35, pp. 131, 134.

²¹⁹ Quinn, *supra*, pp. 106 y 123. Rodley, *supra*, p. 898.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

Se puede afirmar entonces que, en teoría, el “diálogo” fortalece la persuasividad, autoridad y legitimidad de las decisiones, en el sentido de demostrar que la interpretación es la misma a la de otros órganos de derechos humanos.²²⁰ En definitiva, la citación mutua es una demostración de un proceso de deliberación colectiva entre estos órganos internacionales de derechos humanos.²²¹ Es importante no exagerar esta función legitimadora. Hasta la fecha no hay estudios que demuestren que la mayor o menor legitimidad de la Corte Interamericana depende de la persuasividad de sus argumentaciones. Tampoco existen estudios que demuestren que la cita a los procedimientos especiales contribuye a dicha función en las decisiones de la Corte.

Se ha argumentado también que este diálogo sirve para el aseguramiento y promoción de la aceptación de obligaciones internacionales recíprocas.²²² En este caso, significa que reafirma la coexistencia o coincidencia sustantiva entre las obligaciones emergentes de instrumentos regionales e internacionales. Esto es claro en el caso de la Corte Interamericana y su utilización del concepto *corpus iuris*, concebido como el conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos.²²³ Este *corpus iuris* está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos —tratados, convenios, resoluciones y declaraciones, incluida por supuesto la Convención Americana—, así como por las decisiones adoptadas por los órganos de derechos humanos.²²⁴ La Corte Interamericana ha entendido que el *corpus iuris* debe servir para fijar²²⁵ o precisar²²⁶

²²⁰ Slaughter, *supra*, p. 119.

²²¹ *Idem*.

²²² *Ibidem*, p. 116.

²²³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales”, en *Revista de Derecho Público*, núm. 76, 2014, p. 393.

²²⁴ Corte IDH: *Caso Forneron e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, núm. 242, párr. 137.

²²⁵ *Idem*.

²²⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, núm. 134, párr. 153.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

el contenido y los alcances de la disposición general de la Convención, y por esto, debe ser respetado por los Estados.²²⁷ Es decir, esta entiende que citar lo establecido en los procedimientos especiales demuestra y consolida este *corpus iuris* que debe ser respetado.

Lo cierto es que los tratados, entre ellos la Convención Americana y otros instrumentos de derechos humanos, generalmente se superponen y un mismo Estado puede asumir similares o idénticas obligaciones a través de todo este entramado de normas.²²⁸ Esto es lo que se ha descrito como una red altamente interconectada de normas tratando el mismo o similar tema.²²⁹ Así es como la Corte y los procedimientos especiales se superponen, ya sea en el análisis de normas generalmente similares en abstracto o con relación a un país concreto y a una situación o caso específico. Esta superposición crea condiciones para facilitar el diálogo entre la Corte y los procedimientos especiales. Pero no es suficiente para explicar los motivos por los cuales en algunos casos sí se citan mutuamente mientras que en otros no lo hacen. Si la coincidencia en cuanto a la materia o al país o al caso fuese la condición suficiente siempre se encontrarían citas recíprocas, algo que no sucede en la realidad.

Varios autores han argumentado que el diálogo judicial también fomenta la fertilización mutua. Es decir, la diseminación de ideas de un sistema a otro y de fuente de inspiración de las decisiones.²³⁰ Del resultado de este estudio, es evidente que los procedimientos especiales encuentran fundamentos y doctrinas en la jurisprudencia interamericana, que los llevan a interpretar de determinadas maneras las normas universales. Paralelamente, la Corte Interamericana utiliza dichas determinaciones para interpretar las normas regionales. Es decir que se está indudablemente frente a un proceso de fertilización mutua. Pero es imposible

²²⁷ *Idem*.

²²⁸ Saunders, Pammela Quinn, *The Integrated Enforcement of Human Rights*, en *Journal of International Law and Politics*, vol. 45, núm. 1, University-School of Law, Nueva York, 2012, pp. 97, 100.

²²⁹ *Ibidem*, p. 105.

²³⁰ Slaughter, *supra*, p. 117.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

determinar del estudio, cuáles son los casos o situaciones que permiten que esta fertilización mutua se produzca.

En adición a estos procesos de acrecentamiento de la persuasividad, legitimidad y calidad de la argumentación, se ha indicado que las interacciones entre organismos de derechos humanos también cumplen otras funciones importantes. Para la Corte, la utilización de informes de países de los procedimientos especiales le provee con información que no necesariamente podría obtener a través de los métodos probatorios normales del Tribunal. Por ejemplo, el análisis fáctico de una situación determinada y relevante para el caso realizado por un experto independiente en derechos humanos, proveyendo el contexto y marco analítico, le permite a la Corte entender mejor el caso individual.²³¹ Por esto, se puede afirmar que los procedimientos especiales sirven de puente entre el trabajo normativo y los aspectos operacionales concretos relativos a la implementación de derechos humanos en el terreno,²³² función que no está dentro de la competencia de la Corte.

Anteriormente se indicaron las diferentes características de la naturaleza de los órganos judiciales, la Corte y órganos promocionales, los procedimientos especiales. Por ello, al analizar las relaciones entre ambos se debe resaltar cómo las competencias que tienen asignadas les ofrecen algunas ventajas comparativas que pueden llamar a un relacionamiento más estratégico.

En relación con los procedimientos especiales pueden señalarse las siguientes características que los distinguen y les otorgan una fortaleza diferenciada a la Corte: pueden basarse en cualquier instrumento normativo, sea este un tratado o una mera declaración, por lo que no están restringidos al texto de un solo tratado; pueden intervenir en cualquier Estado de las Naciones Unidas y no solo ante aquellos que hayan ratificado un tratado

²³¹ Saunders, *supra*, pp. 106, 107, 120 y 122.

²³² Golay, Christophe; Biglino, Irene y Truscan, Ivona, "Contribution of the U.N. Special Procedures to the Human Rights and Development Dialogue", en *Sur International Journal on Human Rights*, vol. 9, núm. 17, dic. 2012b, p. 15, disponible en <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/surij17&div=5&id=&page=>

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

en particular y aceptado su competencia; pueden realizar visitas a países y actuar en peticiones individuales sin necesidad de que se agoten los recursos internos.²³³ Por su parte, la Corte Interamericana tiene sus propias ventajas, entre las cuales se debe mencionar principalmente que basa su jurisdicción en un tratado voluntariamente ratificado por el Estado, sus decisiones son finales y obligatorias para los Estados involucrados, en sus procesos el Estado participa plenamente en todas sus etapas, sus conclusiones fácticas están basadas en las reglas de evidencia propias de un tribunal judicial.²³⁴

Así por ejemplo, en materia de evidencia una relación estratégica entre los procedimientos especiales y la Corte podría verse de esta manera. Las visitas a los países y los informes subsiguientes le pueden otorgar a la Corte una mejor contextualización de los hechos del caso concreto. Dado este aspecto, los procedimientos especiales deberían ajustar sus métodos de trabajo para considerar que sus determinaciones en informes podrían luego ser utilizadas por un Tribunal Judicial Internacional.²³⁵ Por supuesto, esto no significa que los procedimientos especiales deben adoptar un método de investigación y régimen probatorio tan rígido y alto como el de la Corte Interamericana.

Asimismo, los procedimientos especiales gozan de una capacidad de colectar información de la que carece la Corte, esta es precisamente la fortaleza de dichos procedimientos. Tiene la posibilidad de reunirse libremente con autoridades nacionales y locales de todos los niveles y poderes del Estado, con organizaciones no gubernamentales, con otras instituciones privadas, y con medios de comunicación. En especial, pueden tener entrevistas confidenciales y sin presencia del Estado con víctimas,

²³³ Piccone, Ted, "The contribution of the U.N.'s special procedures to national level implementation of human rights norms", en *The International Journal of Human Rights*, núm. 15.2, 2011, p. 209.

²³⁴ Convención Americana, arts. 66-68.

²³⁵ Para una propuesta similar, con relación a la Corte Penal Internacional y los Procedimientos Especiales, véase Sunga, Lyal S., "How can U.N. human rights special procedures sharpen ICC fact-finding?", en *The International Journal of Human Rights*, 1núm. 5.2, 2011, pp. 187-205.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

testigos, familiares, organizaciones privadas.²³⁶ Todo esto otorga una flexibilidad esencial para sus mandatos, que lo diferencian de la Corte. Adicionalmente, para los procedimientos especiales sus análisis versan sobre la situación general del país y los casos sirven tan solo para ilustrar determinada situación o el contexto. A la inversa, la Corte Interamericana tiene que dar por probado los extremos necesarios para establecer la responsabilidad internacional del Estado en un caso concreto y la situación general le sirve para contextualizar dicho caso específico. En definitiva, la Corte y los procedimientos especiales pueden establecer una alianza estratégica que preserve las fortalezas de cada uno.

5. CONCLUSIÓN

Surge de nuestro análisis que la Corte es un actor importante a nivel internacional, que marca tendencias jurisprudenciales que son seguidas por organismos de derechos humanos, como los procedimientos especiales. Acertadamente se ha observado que la Corte Interamericana es una de las principales, aunque selectiva, importadora de interpretaciones sobre derechos humanos emergentes de otros organismos internacionales.²³⁷ Y paralelamente, que la Corte desea también ser una exportadora de sus propias interpretaciones.²³⁸ Este estudio permite confirmar ambos presupuestos de la Corte como importadora y exportadora.

Este estudio demuestra la existencia de una incipiente conversación entre la Corte y los procedimientos especiales en los últimos años. La Corte no tiene dificultades en citar a los procedimientos especiales y estos utilizan frecuentemente lo establecido por el Tribunal Interamericano. Sin embargo, del análisis expuesto no parece claro que este diálogo opere de manera articulada, coordinada o estratégicamente complementaria. No se puede demostrar si la práctica de citarse mutuamente en la

²³⁶ Mukherjee, Amrita, “The fact-finding missions of the special rapporteur on torture”, en *The International Journal of Human Rights*, núm. 15.2, 2011, pp. 267 y 268.

²³⁷ Neuman, *supra*, p. 109.

²³⁸ *Ibidem*, p. 116.

Trabajo de orfebrería: las relaciones entre la Corte Interamericana...

realidad incrementa la efectividad de cada mecanismo de manera aislada.

De las citas en una y otra dirección que se analizaron, no se demuestra si las mismas fueron determinantes o no para el resultado concreto del caso o informe en el que fueron incluidas. No toda cita es determinante para una decisión y no siempre la utilización de ideas de otros organismos es citada por la Corte o por el procedimiento especial.²³⁹ Tampoco se analizó si la cita mutua que realizan la Corte y los procedimientos especiales contribuye o restringe la fortaleza de la interpretación original que es citada. Es decir, la cita mutua que se procuró identificar no dice nada sobre si quien cita lo hace de una manera similar o diferente a los objetivos del órgano citado.²⁴⁰

En el caso particular de la Corte, se identificó la falta de una práctica consistente sobre el momento para utilizar lo establecido por dichos procedimientos especiales, así como la razón para considerarlos prueba fundamental en la determinación de hechos o contextos, fundamentar sus consideraciones jurídicas y/o adoptar criterios por primera vez, con base en los pronunciamientos de los procedimientos especiales. Por lo anterior, este estudio permite comprobar que no es posible saber por qué la Corte y los procedimientos especiales se citan mutuamente. Tampoco cuál es el valor interpretativo de tales referencias.

Surge desde este primer análisis preliminar que el sistema internacional de protección y promoción de los derechos humanos es un sistema complejo en el que múltiples actores actúan e interactúan de manera constante.²⁴¹ En esta perspectiva de analizar un sistema con tales características puede argumentarse que, en realidad no es la función de la Corte o de los procedimientos especiales mejorar por sí solos las condiciones de un país determinado. Por el contrario, para lograr cambios en la situación de derechos humanos se requiere de una multiplicidad de actores.

²³⁹ Voeten, *supra*, p. 550.

²⁴⁰ Véase similarmente McCall-Smith, Kasey L., "Interpreting International Human Rights Standards-Treaty Body General Comments in Domestic Courts", en *Edinburgh School of Law Research Paper*, 2015/03.

²⁴¹ Saunders, *supra*, pp. 115 y ss.

VERDAD, JUSTICIA, MEMORIA, DESAPARICIONES FORZADAS...

Cada uno de ellos es parte de un cuadro más complejo en el que desempeñan un papel importante. La cooperación mutua entre la Corte Interamericana y los procedimientos especiales tiene como resultado la ampliación de un mensaje común de derechos humanos dirigido hacia otros actores.²⁴² Futuros trabajos deberían explorar si la efectividad de este sistema de derechos humanos —integrado, entre otros, por la Corte y los procedimientos especiales— debe analizarse de manera holística, en lugar de analizar cada organismo de manera independiente.²⁴³

²⁴² Hoehne, *op. cit.*

²⁴³ Saunders, *supra*, p. 100.